

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ERRÓNEA APLICACIÓN DE ARGUMENTAR EL PRINCIPIO DE RAZÓN  
SUFICIENTE EN RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR EL  
MINISTERIO PÚBLICO**

**MARJORIE RAQUEL MIJANGOS RUEDA**

**GUATEMALA, MARZO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ERRÓNEA APLICACIÓN DE ARGUMENTAR EL PRINCIPIO DE RAZÓN  
SUFICIENTE EN RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR EL  
MINISTERIO PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARJORIE RAQUEL MIJANGOS RUEDA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, marzo de 2023**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

**SECRETARIO:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui  
Vocal: Lic. Jorge Salvador Ovalle Escobar  
Secretario: Lic. Luis Alberto Patzan Marroquín

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marco Vinicio Villatoro López  
Vocal: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández  
Secretario: Lic. Marvin Omar Castillo García

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 14 de octubre de 2021

Doctor  
Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Respetable Doctor Herrera Recinos

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de este decanato de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, procedí a asesorar y revisar el trabajo de tesis de la bachiller **Marjorie Raquel Mijangos Rueda**, con número de carné **201401796**, quien elaboró el trabajo de investigación intitulado **“PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE Y SU APLICACIÓN AMBIGUA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL”**. Por tal motivo me permito informar lo siguiente:

- a. Por mutuo acuerdo el título de la investigación académica antes referida será cambiado a: **ERRÓNEA APLICACIÓN DE ARGUMENTAR EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**
- b. El contenido técnico y científico del trabajo de tesis indudablemente será de gran aporte para el ejercicio de los Operados de Justicia en la República de Guatemala, principalmente en la fase o etapa de las impugnaciones, se determina una clara violación y desconocimiento de los principios rectores y de las garantías que regulan los convenios, tratados de Derechos Humanos, accionando de manera irresponsable el Ministerio Público, en platear el recurso de apelación especial sin un argumento lógico jurídico que provoque una revisión de alzada de los razonamientos técnicos jurídicos que motivaron la absolución dictada en sentencia, que cumplió con los motivos expositivos de la valoración de prueba; sino únicamente sin sustento alega constantemente que el tribunal no aplicó el principio de razón suficiente. Por ello, el presente trabajo académico provee al Ministerio Público como Operador de Justicia, atender el abuso de accionar para encubrir sus deficiencias en su rol constitucional y cumplir con los preceptos que regula los artículos 5, 108 y 289 del Código Procesal Penal.
- c. El enfoque metodológico que se desarrolló en el curso de la presente asistencia como asesor, se sustenta con una diversidad de métodos idóneos que fueron utilizados por parte de la sustentante, puesto que en cada uno de los capítulos que conforman el presente trabajo, con claridad expone los métodos deductivo, inductivo y sintético, incluyendo la técnica documental.

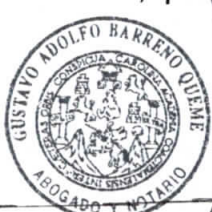
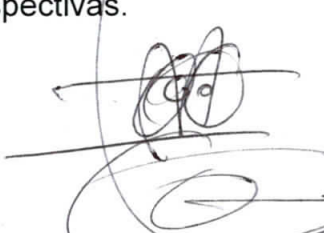
SEDE NOTARIAL:

10ª avenida 7-06, 2º. Nivel, oficina 10, zona 1. Ciudad de Guatemala, América Central  
Móvil: 00 (502) 46868579/Email: barrenoquemeyasociados@hotmail.com



- d. La redacción empleada en el desarrollo del presente trabajo, estimo que fue la adecuada puesto que se respetaron las normas de ortografía, siendo evidente adicionar por parte de la sustentante en emitir sus propios comentarios, que dejan a manifiesto, el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.
- e. La conclusión discursiva dio a conocer los motivos y razones por las cuales es de importancia el tema abordado, siendo necesario que se determine los lineamientos técnicos jurídicos, para que el recurso de apelación especial que plantea el Ministerio Público, permita que la sociedad este convencida que un excelente trabajo de investigación criminal sea objetivo y se resuelva la situación jurídica de las personas sujetas a procesos, impartiendo justicia objetivamente para evitar que se dicten sentencias absolutorias por deficiencias del cumplimiento de sus funciones del Ministerio Público.
- f. La presente investigación académica señala una serie de elementos relacionados con la temática investigativa. La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es específica, concreta, como actualizada, que la inviste el carácter formal, habiéndose citado distintos autores nacionales y extranjeros, como de logar desarrollar conocimientos del Derecho Comparado.
- g. Declaro de manera expresa no ser pariente de la bachiller Marjorie Raquel Mijangos Rueda, dentro de los grados legales de parentesco.

Por los términos antes manifestados, estimo en síntesis, que el presente asesorado, llena el cometido que preceptúa el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo académico de investigación continúe para su aprobación final, por las autoridades académicas respectivas.



Licenciado Gustavo Adolfo Barreno Quemé. M.A.  
Abogado y Notario  
Colegiado activo: 6,745

SEDE NOTARIAL:



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, GUSTAVO ADOLFO BARRENO QUEMÉ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARJORIE RAQUEL MIJANGOS RUEDA, con carné 201401796,  
 intitulado PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE Y SU APLICACIÓN AMBIGUA EN LOS RECURSOS DE  
APELACIÓN ESPECIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta-originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ**  
 Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción 05 / 07 / 2021 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 10 de mayo de 2022


**DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la Bachiller **MARJORIE RAQUEL MIJANGOS RUEDA** la que se titula **ERRÓNEA APLICACIÓN DE ARGUMENTAR EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO**.

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos; emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**



Licda. Norma Judith Garcia  
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria





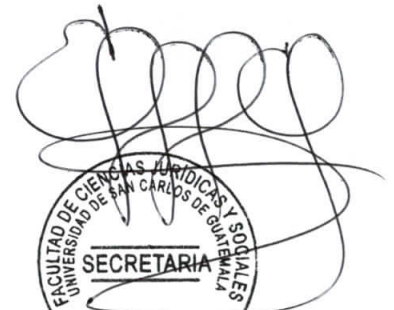



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARJORIE RAQUEL MIJANGOS RUEDA, titulado ERRÓNEA APLICACIÓN DE ARGUMENTAR EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## **DEDICATORIA**

- A JEHOVÁ DIOS:** Por concederme la vida, la salud y sabiduría para alcanzar tan anhelada meta.
- A MI QUERIDO PADRE:** Marco Tulio Mijangos Rodríguez, por el apoyo y cariño brindados (q.e.p.d).
- A MI QUERIDA MADRE:** Ángela Raquel Rueda Gómez, por el amor, paciencia, motivación y apoyo incondicional, muchas gracias madre, este logro también es suyo.
- A MIS HERMANOS:** Cristopher Alejandro Mijangos Rueda, gracias por tus consejos y motivación, que sea muestra de que todo es posible; Milci Jeannette Morales Rueda por tu ejemplo, motivación y Marco Vinicio Mijangos Rueda.
- A MI ABUELITA:** Pilar Gómez Meda, gracias por todo su cariño y consejos brindados.
- A MIS SOBRINOS:** Que sea motivación para alcanzar cada una de sus metas.
- A DEMÁS FAMILIARES:** Con mucho cariño.
- A MI ASESOR:** Lic. Gustavo Adolfo Barreno Quemé
- .

**A LOS LICENCIADOS:**

Steiner Cenobio Méndez Morales y Marvin Omar Castillo García por el ejemplo y motivación a seguir adelante para alcanzar la meta.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por los conocimientos brindados en el desarrollo de la carrera.

**A MI ALMA MATER:**

Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A USTED:**

Especialmente que recibe esta tesis.

## **PRESENTACIÓN**

La investigación pertenece al derecho penal y es de tipo cualitativo. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2019 al primer trimestre de 2020, en lo relativo a la aplicación del principio de razón suficiente como uno de los elementos de la sana crítica razonada como principio lógico y su aplicación ambigua en los recursos de apelación especial.

El sujeto de estudio lo constituye la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo penal del municipio y departamento de Guatemala, los fiscales del Ministerio Público, abogados defensores, así como las personas sometidas a proceso penal. El objeto de estudio lo constituyen los expedientes que contengan recurso de apelación especial, donde se alega por parte del Ministerio Público que no se observó el principio lógico de derivación o razón suficiente.

El aporte académico está orientado hacia la etapa del proceso penal denominada fase de impugnaciones y específicamente en el recurso de apelación especial, ya que para poder interponer dicho recurso debe existir un motivo, sea este de fondo o de forma. Sin embargo, pese a que existe una sentencia absolutoria, revestida de legalidad por estar bien fundamentada, el Ministerio Público acciona, sin que verdaderamente exista un agravio por la mala aplicación o indebida interpretación de una norma jurídica, aduciendo que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, especialmente en su principio lógico de razón suficiente, vulnerando así el debido proceso y que se litigue de buena fe.

## **HIPÓTESIS**

La interposición del recurso de apelación especial por el Ministerio Público en las sentencias absolutorias que le son adversas, no constituye el objeto mismo de la apelación, que constituye el agravio con el cual debería de pretenderse la reparación del juez superior, sino por el contrario, es un acto provocatorio que no necesariamente significa que la sentencia a la cual se alude sea injusta, teniendo como único requisito, que el ente acusador lo considere como tal para provocar la segunda instancia; por lo que, plantean la falta de aplicación del principio de razón suficiente por parte del juez de sentencia, lo cual no constituye agravio real, sino a lo sumo una mera disconformidad subjetiva, que trae aparejada la obligación del ente acusador de agotar sin fundamento alguno hasta la última instancia, provocando así, un dispendio de energía procesal.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se ha comprobado en el sentido que, al establecer que el juez de sentencia dejó de aplicar las reglas de la sana crítica razonada en su principio lógico de razón suficiente, constituye una conclusión demasiado subjetiva y aventurada, en virtud que, dentro de los poderes de la jurisdicción está la máxima que el juez conoce el derecho; en tal circunstancia, alegar tales extremos, cuando la sentencia absolutoria se considera justa, sin embargo, por el sólo hecho de considerar lo contrario, esta deba ser elevada a segunda instancia, en donde el exceso del rigor formal traerá aparejada que se anule la sentencia de primer grado casi de forma liminar, en virtud de las vacuas solemnidades que suelen motivar las sentencias de segundo grado.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### **CAPÍTULO I**

1. El debate oral y público en el proceso penal.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	4
1.2. Naturaleza filosófica.....	7
1.3. Naturaleza mecánica del juicio oral.....	9
1.4. La naturaleza dinámica del juicio oral.....	12
1.5. Incidencias.....	14
1.5.1. Incidentes de sucesiva sustanciación.....	15
1.5.2. Incidentes de simultánea sustanciación.....	16

### **CAPÍTULO II**

2. Fase probatoria en el juicio oral y público.....	19
2.1. Producción de la prueba.....	24
2.1.1. Prueba ilegal.....	24
2.1.2. Prueba ilícita.....	25
2.2. Elenco probatorio.....	27
2.3. La duda razonable.....	28

### **CAPÍTULO III**

3. La sana crítica razonada.....	31
3.1. La experiencia.....	33
3.2. La psicología común.....	34
3.3. La interconexión de los hechos.....	35

	<b>Pág.</b>
3.4. Principios lógicos del razonamiento humano.....	36
3.4.1. Principio de identidad.....	38
3.4.2. Principio de no contradicción.....	40
3.4.3. Principio de tercero excluido.....	42
3.4.4. Principio de derivación o razón suficiente.....	43
3.5. La sana crítica racional en Argentina.....	45
3.6. Método de valoración de la prueba penal en México.....	48

## **CAPÍTULO IV**

4. Errónea aplicación de argumentar el principio de razón suficiente en recurso apelación especial por el Ministerio Público.....	49
4.1. Recurso de apelación especial.....	52
4.2. Principio de razón suficiente y su aplicación ambigua en los recursos apelación especial.....	58
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>

## INTRODUCCIÓN

El objeto y fin de la investigación consiste en evidenciar que en el proceso penal guatemalteco, especialmente al dictar el fallo absolutorio en los diversos tribunales de sentencia, el Ministerio Público obvia de manera voluntaria y consciente el principio de objetividad regulado tanto en el Código Procesal Penal, así como en su propia ley orgánica, al interponer recursos de apelación especial de manera frívola y discrecional, aun cuando las sentencias absolutorias no adolecen de vicio o injusticia alguna, por estar bien motivadas y fundamentadas; en consecuencia, y de manera regular y uniforme recurren a segunda instancia con argumentos pueriles e inverosímiles al tachar la sentencia de primer grado, alegando que el juez *a quo* no aplicó las reglas de la sana crítica razonada, en su principio lógico de razón suficiente.

Esta estrategia por parte del ente persecutor constituye una mala práctica y muy generalizada en el ejercicio de la acción penal, que tiene consecuencias muy perjudiciales no sólo para el sistema de justicia, sino especialmente para los acusados, al quedar ligados a un proceso, en donde con anterioridad ya se les había absuelto, pero por cuestiones formales se ven ligados y prolongados en el tiempo a su misma situación jurídica y con el peligro que representa el reenvío, en caso la sala decida anular la sentencia de primer grado, que por lo general así suele suceder; y esto no porque se quiera hacer justicia, sino simplemente para cumplir con un formalismo excesivo que vulnera derechos humanos fundamentales, así como el debido proceso, al querer condenar a toda costa a los procesados.

La hipótesis en el presente informe se comprobó en sentido afirmativo, en virtud de establecerse que lo alegado por el Ministerio Público en la mayoría de los casos, es pura disconformidad subjetiva, que no pueden sustentar con argumentos válidos y razones de peso que el juzgador obvio aplicar tales reglas, tomando en cuenta que éste al dictar una sentencia de carácter absolutoria como en este caso, expone las razones que lo llevaron a tomar tal decisión, por lo que su motivación está bien fundamentada, pero, sin embargo, se da la apelación especial por puro acto provocativo.



La investigación se desarrolló en cuatro capítulos: el capítulo primero esboza en que consiste el debate oral y público, su naturaleza, su mecánica y dinámica, así como sus diversas incidencias; el capítulo segundo lo constituye la fase probatoria, como se produce y diligencia la prueba en el debate; el capítulo tercero desarrolla la sana crítica razonada y los principios lógicos del razonamiento jurídico; el capítulo cuarto desarrolla las impugnaciones en el proceso penal específicamente el recurso de apelación especial y la aplicación ambigua del principio de razón suficiente en dicho recurso.

Los métodos utilizados fueron: el analítico en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías constitucionales que atienden al proceso penal; el método sintético que se utilizó para condensar y generalizar el problema, identificando de manera individual las causas que provocan la falta de objetividad por parte del Ministerio Público; inductivo, el cual se aplicó al observar el problema planteado obteniendo definiciones claras de cada concepto, en donde se clasificó la información y se formularon los enunciados correspondientes. Se espera que la investigación, pueda contribuir a generar cambios positivos, por lo menos en esta etapa del proceso.

## CAPÍTULO I

### 1. El debate oral y público en el proceso penal

En Guatemala desde el año de 1992 se plantea una reforma al derogado Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, esta reforma obedece a que el país había entrado a una era democrática y los procesos penales a la vieja usanza inquisitiva española no se encontraban acordes a la postmodernidad, a la que posteriormente en el 2002 los países latinoamericanos se modernizaron. “En la búsqueda de la mejor imagen en la administración de justicia en el período de 1986 - 1990 proporcionaron la promulgación de un nuevo código cuya elaboración estuvo a cargo de los juristas argentinos que según lo explican en la exposición, descansa entre otros. En el Código Modelo o tipo elaborado por el Instituto Iberoamericano de derecho procesal.”<sup>1</sup> (sic)

El Código Procesal Penal trajo consigo cambios fundamentales para el proceso penal y una nueva era de esta disciplina jurídica aparece; esta nueva normativa fue inspirada por los argentinos Julio Maier, Alberto Binder y otros colaboradores, lo cual incluye un proceso eminentemente oral que respondiera a las necesidades de la legislación en medio de un régimen republicano y democrático.

“En 2002, la mayoría de los países de Latinoamérica habían iniciado el tránsito del sistema penal mixto de corte inquisitivo al sistema penal predominantemente

---

<sup>1</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 31

acusatorio. La justicia retardada, que no es justicia, la oscuridad en los procedimientos, el congestionamiento del sistema y la desconfianza ciudadana en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia habían motivado esa transformación.”<sup>2</sup>

Con la nueva Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985 era inminente que un cambio en la forma de procesar penalmente se hiciera una realidad, pues en ella se consagraban garantías que ya habían sido reguladas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tales como el principio de inocencia, la igualdad ante la ley y el mismo principio de legalidad que es pilar fundamental de toda normativa que amplíe o restrinja derechos inherentes a la persona humana y especialmente lo relativo al proceso penal.

Cabe resaltar que el proceso penal es una institución dirigida al respeto de los derechos humanos, tal y como lo establece la Constitución Política de la República Guatemala, en el Artículo 44 que establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

Ejemplo de ello es que toda persona tiene derecho a ser oída. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en el Artículo 8 numeral uno se establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

---

<sup>2</sup> <https://www.inacipe.gob.gt/index.php/servicios/nuestros-servicios>. (Consultado: 24 de marzo de 2022)

<sup>3</sup> Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 32

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Dentro de las principales innovaciones del Código Procesal Penal se encuentran:

- a. Implementación del sistema acusatorio.
- b. El establecimiento del juicio oral.
- c. Una nueva organización judicial penal.
- d. La investigación a cargo del Ministerio Público.
- e. La implantación de un servicio de defensa.
- f. Concentración de recursos para combatir las conductas criminales. La desjudicialización que provocan mayor daño social.
- g. Modificación de medios de impugnación.
- h. Procedimientos especiales para casos concretos.
- i. Control judicial sobre la ejecución de las penas.
- j. Ingreso de la cuestión civil al procedimiento penal.
- k. Sistema bilingüe de las actuaciones judiciales.
- l. Modificaciones al Código Militar.”<sup>3</sup>

Las innovaciones respectivas son fundamentales para garantizar el derecho de toda persona sometida a proceso penal, así como un sistema de justicia acorde con los preceptos constitucionales y de esta manera evitar que se vulnere el debido proceso

---

<sup>3</sup> Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 32

que es fundamental para la averiguación de la verdad y que existan órganos jurisdiccionales que administren justicia adecuadamente.

### 1.1. Naturaleza jurídica

Al hablar de naturaleza, se hace mención a la esencia misma de un sistema o institución, en este caso a la institución jurídica del proceso penal, es decir, al conjunto de doctrinas de carácter ético, moral o jurídico sobre la cual descansan los derechos que fundamentan precisamente la existencia y aplicación de las normas que rigen el proceso penal.

La naturaleza jurídica del proceso penal refiere: “Si nos atenemos a un orden histórico podemos clasificar en dos grupos las diversas doctrinas que se han elaborado para precisar la naturaleza jurídica del proceso penal: A) Teorías privatista y B) teorías modernas.”<sup>4</sup> (sic)

La naturaleza jurídica hace referencia a teorías, las cuales constituyen criterios de los estudiosos del derecho procesal penal; trata de dar a conocer las diversas posturas de estos para entender adecuadamente la esencia del proceso y cómo se ha transformado durante el transcurso del tiempo.

“Teorías privatistas. Estas teorías en la actualidad ampliamente superadas, pretendieron identificar la naturaleza jurídica del proceso penal con el instituto de la *litis*

---

<sup>4</sup> Pottstock Padillas, Edmundo. **Revista de derecho procesal**. Pág. 20

*contestatio* -las partes plantean el litigio ante el juzgador- elaborado por el Derecho Romano. En verdad los teóricos reconocieron al proceso penal la misma condición que atribuían al proceso civil. Los romanos, siguiendo un criterio más pragmático que jurídico explicaron el proceso como una fuente de obligaciones y así, entonces, este constituía un contrato que ligaba a las partes. La doctrina francesa sigue fiel a la concepción romana hasta el Siglo XIX época en la que se inician las grandes transformaciones científicas del derecho procesal.”<sup>5</sup> (sic)

Se puede apreciar que esta teoría iguala el proceso penal con el proceso civil, especialmente en el aspecto de la escritura, pues aún no había una transformación profunda del proceso, después de todo, el derecho romano fue la cuna de todas las ramas del derecho.

“Teorías modernas. Pretenden explicar la naturaleza jurídica del proceso penal en base a un criterio eminentemente científico. Siguiendo el orden de su elaboración que comenzó en el siglo XIX, podemos señalar como las más prestigiosas aquellas que explican el proceso penal como una relación jurídica; como una situación jurídica circunscrito al mandato de la norma límite; y como una institución jurídica.”<sup>6</sup> (sic)

La teoría de la relación jurídica fue ampliamente estudiada y desarrollada en el proceso civil, la que más tarde se adecuó al proceso penal, de acuerdo a esta teoría que es la de mayor difusión, la naturaleza jurídica del proceso penal depende de una serie de

---

<sup>5</sup> **Ibíd.**

<sup>6</sup> **Ibíd.**

presupuestos procesales, que son todos aquellos antecedentes esenciales para que el proceso penal tenga validez; por ejemplo, el Artículo 1 del Código Procesal Penal establece: “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.”

Este, aparte de ser un principio es además un presupuesto de validez que descansa en otro principio como es el de legalidad, sin el cual, cualquier intromisión del Estado a través de su poder punitivo, devendría en ilegalidad.

La teoría de la relación jurídica, está estrechamente vinculada al principio de legalidad, y este a su vez es el producto de un estado liberal y republicano como el de Guatemala. La doctrina del liberalismo político ha influenciado a la mayoría de las constituciones del mundo civilizado con regímenes democráticos, tal como la misma Constitución de los Estados Unidos y la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en el Artículo 12 establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Aquí puede observarse que la legalidad está íntimamente ligada a los presupuestos procesales de la relación jurídica, pues deben respetarse las formas del debido proceso, sin las cuales no es posible que un proceso penal se lleve a cabo con normalidad, en virtud de que la misma Constitución establece que todas a aquellas normas que contraríen los principios son nulas de pleno derecho, y en ese mismo sentido lo hace también el Artículo 4 de la Ley

del Organismo Judicial cuando regula que: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho...” Ya sean estas órdenes administrativas o resoluciones judiciales, sino cumplen con tales presupuestos, la misma ley las excluye sin necesidad de pronunciamiento judicial posterior.

## **1.2. Naturaleza filosófica**

En el proceso penal existe una serie de pensamientos de carácter filosófico acerca de su naturaleza, pues, el fin de éste es esencialmente reprimir una conducta generalmente dañosa para el orden social; por una parte están los pensadores que le atribuyen al proceso penal un carácter retribucionista, es decir, la consecuencia directa del mal provocado por el sujeto activo que desemboca en el castigo, a través del poder punitivo del Estado; a esto es lo que se le llama el valor intrínseco del castigo. El castigo es el precio que el sujeto activo de la acción típica debe pagar por cuanto ha causado un mal que necesariamente debe ser remunerado.

Para los que consideran su naturaleza filosófica como los consecuencialistas, esta deviene de causa y efecto, la activación del tipo penal es la causa y el castigo la consecuencia; pero la consecuencia en el sentido del resultado que va a producir el castigo en el justiciable, si realmente será un disuasivo para que este y otros que vulneran las normas penales se abstengan de cometer tales aberraciones al orden social establecido. En este sentido, el fundamento consecuencialista es una especie de efecto colateral que debería de reprimir los impulsos del *iter criminis*, el camino del delito, por las consecuencias que suponen la transgresión a la ley penal. “De acuerdo



con la primera, existe una especie de justicia retributiva: hay algo, digamos así, fundamentalmente justo en el castigo. Si una persona es genuinamente reprochable y lo ha hecho culpablemente entonces su castigo es intrínsecamente valioso, tiene un valor, esto es, que no se deriva de ninguna otra cosa para la cual es castigo pueda ser un medio.”<sup>7</sup> (sic)

Se puede apreciar que esta teoría trae una situación de causa y efecto, pues todo acto criminal tiene como consecuencia la imposición de una pena que puede ser privativa de libertad o no privativa de libertad como la multa o el comiso, pero esta consecuencia sirve para que las personas en el conglomerado no cometan delitos.

“Todo castigo es un daño: todo castigo es en sí mismo malo. Bajo el principio de utilidad, el castigo solo puede ser admitido (si es que ha de ser admitido) en la medida que pueda esperarse de él que evitará un daño mayor al que impone. Un poco más en particular, en la visión benthamiana el castigo está justificado si es una medida eficiente para la minimización del daño; y puede serlo, pues bajo esa concepción el castigo funciona como un sistema de precios...Como en el mercado de bienes y servicios *ceteris paribus* (todo lo demás constante) cuanto mayor es el costo de una clase de una acción, menor es el número de gente dispuesta a embarcarse en ella.”<sup>8</sup> (sic)

Parece ser que la concepción utilitarista de Bentham en cuanto a la naturaleza filosófica del derecho penal es la que más se acerca a la realidad y la de mayor aceptación entre

---

<sup>7</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/13.pdf> (Consultado: 10 de mayo de 2021)

<sup>8</sup> *Ibíd.*

los tratadistas; puede decirse que el Artículo 5 del Código Procesal Penal donde se establece cuáles son los fines del proceso, se encuentra la imposición de la pena; sin embargo, cierto es, que en cuanto a la dureza que las legislaciones puedan implementar en las penas, parece ser que el *ceteris paribus* no puede competir ni ser disuasivo en parte, para que los transgresores del orden penal preestablecido se abstengan de continuar delinuyendo, aun sabiendo que el costo puede ser elevado.

### **1.3. Naturaleza mecánica del juicio oral**

La naturaleza mecánica del proceso se refiere básicamente a las formas establecidas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12, como en el Código Procesal Penal, proceso común u ordinario. El proceso penal que se desarrolla a través del juicio oral posee una naturaleza singular a todo proceso, pues, éste se desarrolla en etapas sucesivas y a veces de manera simultánea, en caso de incidentes que puedan suscitarse en su desarrollo.

Según la mecánica del proceso, siempre va hacia adelante y el vencimiento de una etapa, supone su preclusión, es decir, que no pueden volverse a etapas ya precluidas, salvo algunas excepciones, como en el caso de la nulidad, pues toda regla siempre va acompañada de una excepción, para que el proceso no caiga en los excesos del rigorismo y se mantenga dentro de los parámetros de la legalidad.

Este desarrollo, necesariamente traza un camino procesal que ha de conducir a los sujetos procesales a una conclusión, que únicamente puede desvelarse con la

tramitación del proceso y con el cumplimiento estricto de cada etapa procesal, en este orden de ideas, puede establecerse que el juicio oral necesariamente posee una naturaleza mecánica que es la que lo impulsa hacia un resultado que tiene como finalidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, la averiguación de un hecho señalado como delito; en que circunstancia pudo cometerse, establecer la posible participación del sindicado; la sentencia y su ejecución.

En la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 76 se regula: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” Con lo anteriormente establecido queda claro que en los ordenamientos jurídicos las reglas del debido proceso son fundamentales, no pueden variarse las formas en que han desarrollarse las etapas del proceso penal, pues de lo contrario, los actos procesales estarían en riesgo de caer en nulidad por errores en el proceso. Por lo que el debido proceso constituye una garantía fundamental en cualquier tipo de proceso, principalmente en el proceso penal, es por ello que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Procesal Penal le dan la categoría de garantía fundamental.

En el Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Artículo 77 se establece: “Debido proceso. Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.”

De conformidad con el anterior Artículo en cada una de las etapas que conforman el proceso penal en Guatemala, desde la etapa preparatoria hasta incluso en la etapa de la ejecución de la sentencia, se debe de observar el debido proceso como una de las garantías fundamentales. Además de ello, se deberá de tomar en cuenta otros principios y garantías fundamentales, tales como: el derecho de defensa, la presunción de inocencia, igualdad en el proceso, inmediación, imperatividad, juicio previo, fundamentación, entre otros. Por lo que el conjunto de cada uno de los principios y garantías debe ser observado en el proceso penal.

En el Artículo 14 párrafo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En este Artículo hay dos cuestiones muy importantes, la primera, las reglas del debido proceso o sea las formas que cada legislación ha adoptado para desarrollar el proceso, esto significa que tienen su propia mecánica o forma de funcionamiento y, que de variarse devendría en ilegalidad; el segundo punto importante es el del principio de legalidad, sin el cual quedaría estático el derecho, pues tienen que haber presupuestos legales que permitan la viabilidad del proceso.

#### **1.4. La naturaleza dinámica del juicio oral**

No puede existir una naturaleza dinámica del juicio oral, sin una naturaleza mecánica, pues ambas están unidas por la misma finalidad del proceso; así que, en la manera en que vaya desarrollándose el proceso, también se van generando cambios, se van comprobando hipótesis o generando dudas; esas y otras circunstancias, constituyen la naturaleza dinámica del juicio oral, esa simbiosis entre lo mecánico y dinámico es lo que le da la plenitud al juicio oral y hace de éste el medio idóneo para desarrollar la normativa material y adjetiva que contempla los fines del proceso. El avance y el cambio en el juicio oral, es necesariamente forzoso para cumplir con sus fines.

En la práctica procesal penal no puede concebirse un proceso que únicamente avance, pero que no genere cambios o novedades en el transcurso de su recorrido, tal y como sucede en muchas ocasiones en las salas de debate, que el proceso se va desarrollando de conformidad con la normativa, pero que no arroja resultados, especialmente cuando el Ministerio Público presenta su plataforma fáctica; en el ámbito jurídico la plataforma fáctica está regulada en el Artículo 324 del Código Procesal Penal que establece: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”

Doctrinariamente, la plataforma fáctica, es la teoría del caso, y es una pieza fundamental para el Ministerio Público y para la defensa, sin una teoría del caso no existiría debate oral y público, es lo que en dialéctica hegeliana se conoce como tesis y

antítesis. Sólo de esta forma puede concebirse un verdadero proceso, pues de lo contrario no habría forma de llamarlo así, sería otra cosa, pero no proceso; estos dos ingredientes, la mecánica del órgano jurisdiccional y el juicio como la dinámica de este, corresponden a la naturaleza de movimiento y cambio que debe prevalecer en el contradictorio *audiatur et altera pars*, oírgase a la otra parte. Ya quedó claro que uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad.

Esa verdad, es la verdad histórica, de cómo pudo haber sucedido un hecho delictivo; otro de los fines es el pronunciamiento de la sentencia. El pronunciamiento de la sentencia es la dinámica misma del proceso, porque la condición de los justiciables cambia en su situación jurídica; el que al principio se le consideraba inocente con la sentencia condenatoria se le considera culpable, pero para llegar establecer esto de manera plena, la sentencia debe estar debidamente ejecutoriada, es decir, que no exista pendiente recurso alguno, para que pueda ejecutarse; sin embargo, puede darse el caso que la sentencia deje en el mismo estado de inocencia al acusado, por no poderse quebrantar el principio de presunción de inocencia, pero esto no significa que no se hayan generado cambios.

En la dinámica del proceso penal son los sujetos procesales los que se ven afectados por esos cambios, por ejemplo, si el acusado queda en su misma condición de inocente, eso no le afecta, por el contrario le favorece; pero es el Ministerio Público el que sale afectado, porque a él recae la dinámica del proceso, ya que no podrá volver a imputarle al absuelto x o y delito, por el principio de la prohibición a la doble

persecución penal. Por lo tanto, los cambios generados por la mecánica del proceso obligadamente afectan a uno de los sujetos procesales.

### **1.5. Incidencias**

En el desarrollo del juicio oral y en sí del proceso penal surgen una serie de acontecimientos accesorios al proceso principal, los cuales se denominan incidentes o incidencias, que pueden desarrollarse de manera sucesiva o simultánea dentro del proceso penal; estos obstáculos deben de resolverse en el camino del proceso a través de sentencias interlocutorias, para poder llegar al acto final de la primera instancia con una sentencia de cualquier naturaleza, sea esta absolutoria o condenatoria.

El Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio.

El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.” De acuerdo al Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española un incidente es: “Un proceso, cuestión distinta a la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial.”

Es de recordar que en el proceso penal no todos los incidentes se sustancian de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, pues existen sus excepciones; por

ejemplo, en el Artículo 66 párrafo 2° del Código Procesal Penal se establece: “...Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de este Código.” A menudo existe cierta confusión entre los litigantes con la citada normativa al solicitar el trámite de un incidente con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, cuando en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal establece cual es el trámite general para éstos, por lo que hay que ser muy cuidadosos al momento de solicitarlos.

En el Artículo 150 Bis párrafo 1° establece: “Cuando se promueve un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico se procederá de la forma siguiente...” Nótese que la tramitación de tal incidente es desarrollado por la misma ley adjetiva y no queda al arbitrio de la Ley del Organismo Judicial, a menos que el mismo Código regule tal circunstancia, tal es el caso del Artículo 66 del Código Procesal Penal en los impedimentos, excusas y recusaciones que pueden tramitarse en conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

### **1.5.1. Incidentes de sucesiva sustanciación**

Los incidentes de sucesiva sustanciación son aquellos que representan un obstáculo a la prosecución del proceso, los cuales deben resolverse en el proceso principal, siendo éste un proceso accesorio, pero por su misma naturaleza, esto significa que el proceso no puede tener continuidad hasta que no se resuelva el conflicto incidental, tal como puede suceder en los casos de inhibitoria o declinatoria. El Código Procesal Penal en el Artículo 56 es muy preciso al establecer que los litigantes no pueden tomar ventajas



utilizando estos incidentes de manera sucesiva o simultánea. El citado Artículo regula en el párrafo 2º:

“Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.” La normativa es muy clara y previsor para evitar cualquier tipo de triquiñuela: “rodeo, efugio, artería”<sup>9</sup> que los litigantes quieran utilizar en el desarrollo del proceso, en tal virtud cada uno apuesta ya sea por la inhibitoria o declinatoria, sin poderlas mutar después.

El Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.” Aquí hay un ejemplo de un incidente de sucesiva sustanciación, pues al quedar en una misma pieza es imposible que el proceso principal continúe hasta no resolverse la cuestión accesoria.

### **1.5.2. Incidentes de simultánea sustanciación**

Estos incidentes no suponen un obstáculo a la prosecución del proceso, porque en la medida que se va desarrollando el proceso principal, también avanza el proceso

---

<sup>9</sup> <https://dle.rae.es/triqui%C3%B1uela?m=form> (Consultado: 10 de mayo de 2021).

accesorio, por cuanto va en pieza separada y es hasta en sentencia donde se resuelve la cuestión accesoria. El Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.”

Es importante mencionar que tanto los jueces como los demás sujetos procesales deben saber identificar cuando un incidente suspende el trámite del proceso principal y el cual va en la misma pieza, es decir, en el mismo proceso, y cuando no suspende el mismo porque va en pieza separada. En este caso la incompetencia por inhibitoria va en pieza separada y por declinatoria en la misma pieza por cuanto se debe resolver el problema de la competencia para poder darle continuidad al proceso principal.



## CAPÍTULO II

### **2. Fase probatoria en el juicio oral y público**

La prueba en el juicio oral y público no es un acontecimiento aislado del proceso penal, en virtud que, desde el momento de la etapa preparatoria, cuando el justiciable es ligado a proceso a través del respectivo auto de procesamiento, el Ministerio Público tiene un período de tiempo dependiendo de las circunstancias en las que se encuentre el sindicado, para llevar a cabo su investigación, por ejemplo, cuando éste sufra la imposición de prisión preventiva, el Ministerio Público tiene hasta tres meses para recabar sus medios de convicción y presentar su acto conclusivo, pero si el sindicado gozare de una medida sustitutiva la etapa preparatoria varia de la primera ya que tiene un período de tiempo de hasta seis meses para presentar su conclusión.

La tercera circunstancia es la que hace referencia a que si el sindicado no está bajo prisión preventiva o medida sustitutiva, la investigación no estará sujeta a plazo alguno. Esto lo regulan los artículos 324 y 324 Bis del Código Procesal Penal y sus reformas. Después de haber agotado la audiencia de etapa intermedia y el juzgador decide acoger los argumentos del Ministerio Público para iniciar el debate oral y público, el proceso penal se encamina hacia la etapa de ofrecimiento de prueba, en donde tanto el ente investigador, así como la defensa ofrecerán sus respectivos medios de convicción.

En esta audiencia, el juez contralor es el encargado de aceptar o rechazar todos aquellos medios de prueba que se consideren abundantes, inidóneos o ilegales que las

partes hayan refutado como tales; esto no significa que la decisión judicial sea en todos los casos acertada, porque existen medios de prueba que cumplen con los requisitos que establece la normativa y los jueces las rechazan *in limine*, en el umbral, es decir, rechazado por no ajustarse a lo dispuesto en la ley, por ejemplo, en algunos casos como el transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego regulado en el Artículo 118 de la Ley de Armas y Municiones, se puede observar que los juzgadores rechazan pruebas tales como la prevención policial o el acta de recolección de indicios, que bien pueden ser útiles para esclarecer el caso al momento de solicitar el diligenciamiento, pues en honor a la verdad hay pruebas que el ente acusador aporta al proceso y son rechazadas y las cuales pueden ser útiles a la defensa.

Por lo que ambos sujetos procesales se ven imposibilitados *ad hoc*, para un fin específico, para probar sus aseveraciones; sin embargo, el que hayan sido rechazadas por el juez intermedio, esto no implica que no puedan ofrecerse dentro del juicio oral y público, que es la etapa donde verdaderamente se realiza la producción de la prueba; y si al momento de ofrecerla es rechazada por el juez de sentencia, existen los recursos legales para que en apelación o alzada, si es que se hizo pronunciación a ese respecto, se pueda recurrir en apelación especial por motivo de fondo. La fase probatoria en el juicio oral y público constituye la columna vertebral del contradictorio.

En el juicio oral después de iniciado los debates con la lectura de la acusación por parte del Ministerio Público y respectiva refutación de la plataforma fáctica de éste por parte de la defensa, se inicia el diligenciamiento de los diferentes medios de prueba, como pueden ser la declaración de testigos, los diferentes dictámenes de expertos, los

interrogatorios y contrainterrogatorios, la presentación de los diferentes instrumentos con los cuales se llevó a cabo la perpetración del delito, y de manera muy especial la denominada cadena de custodia que se documenta a través de los respectivos formularios de remisión de indicios, este medio de prueba en particular es muy complejo y de peculiar manejo, pues es allí donde la defensa centra todos sus ataques cuando por deficiencias de los que manejan la escena del crimen, obvian de manera involuntaria cumplir con requisitos esenciales para un buen manejo del elenco probatorio, de modo que la prueba resulte ordenada coherentemente y no quede algún eslabón suelto de la cadena que pueda resultar en perjuicio para el Ministerio Público.

Sabido es que en la recolección de indicios en la escena del crimen, los agentes de policía o del Ministerio Público son los que entran en primer contacto con tales indicios y, que en los formularios donde se documenta tal trayectoria deben ir nombrados y firmados por los que entraron en contacto con tales objetos, sin embargo, hay casos en los que los formularios o como les llaman, la cadena de custodia no van nombrados ni firmados por los responsables de la escena del crimen, lo que constituye un claro rompimiento a la cadena de custodia y a la larga la imposibilidad del ente acusador de poder quebrantar el principio de inocencia, resultado en favor del acusado la duda razonable.

El Artículo 343 del Código Procesal Penal establece: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación...Admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.”

Es en la etapa de juicio donde se produce la prueba, porque es allí donde el juez les da valor probatorio y certeza jurídica a todos los medios de convicción, invocando para el efecto que de conformidad con la sana crítica razonada y los principios lógicos del pensamiento se han valorado tales medios, pues de lo contrario se estaría obviando lo que para el efecto establece el Artículo 186 del Código Procesal Penal que regula: “Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforma a las reglas de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”

“La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos. Podemos definir las reglas de la sana crítica razonada como reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y el lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”<sup>10</sup> (sic)

“Es decir, el juez debe tomar en cuenta no solo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar. Este sistema,

---

<sup>10</sup> <https://www.grin.com/document/384208>. (Consultado: 10 de mayo de 2021)

aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial.”<sup>11</sup> (sic)

Lo expuesto es de suma importancia, debido a que la lógica constituye una disciplina fundamental para que el juez pueda resolver de la mejor manera posible con objetividad y cumpliendo con el principio de imparcialidad, así como el de independencia, los que constituyen pilares fundamentales del debido proceso.

“Es decir que para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por peritos, las leyes de la lógica, los principios psicológicos, el sentido común, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; evidentemente, la elaboración de una decisión no es tarea fácil, pues se trata de solucionar en forma definitiva el conflicto planteado, los jueces de sentencia están investidos para tomar la decisión, debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación y apoyados únicamente en la prueba incorporada. La sana crítica razonada exige fundamentación o motivación de la decisión, la expresión de los motivos por los

---

<sup>11</sup> **Ibíd.**



que se decide de determinada manera y la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica.”<sup>12</sup> (sic)

La valoración de la prueba es fundamental para garantizar los derechos de los sujetos procesales, quienes están sometidos a proceso penal, porque las pruebas constituyen mecanismos para que se pueda convencer al juzgador y que dicte una sentencia más justa ya sea absolviendo o condenando.

## **2.1. Producción de la prueba**

La prueba se produce en el debate, es decir, en el juicio oral y público, debido a que es allí donde las partes pueden objetarlas, ya sea porque se incorporaron al proceso por medios inidóneos o manifiestamente ilegales, tanto la defensa como el Ministerio Público deben de estar atentos, por ser garantes de sus respectivos intereses en esta etapa del juicio. No hay que olvidar que existen dos clases de prueba que suelen confundirse en el desarrollo del juicio oral, y es que a menudo se confunde la prueba ilegal con la prueba ilícita.

### **2.1.1. Prueba ilegal**

La prueba ilegal es aquella que carece de los presupuestos legales para su validez o dicho en otras palabras, la que se funda y se incorpora al proceso con inobservancia de las exigencias que la legislación dispuso para su asunción; esta regla de exclusión tiene

---

<sup>12</sup> **Ibíd.**

un claro ejemplo cuando en los formularios de remisión de indicios no aparecen las personas que tuvieron el primer contacto en la escena del crimen, aunque el procedimiento es lícito porque está regulado en los diferentes manuales de manejo de la escena del crimen, su incorporación al proceso es ilegal por cuanto no cumple con los requisitos establecidos por la legislación interna de la institución. Básicamente la prueba ilegal es la que se incorpora al proceso obviando los requisitos que el legislador dispuso para su incorporación, mientras que la prueba ilícita es aquella que se obtiene con vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tales como la tortura, la intromisión al domicilio o violación de la correspondencia.

### **2.1.2. Prueba ilícita**

Esta regla de exclusión rige para la prueba que se obtiene de manera ilícita, que, aunque está regulada en la ley, los procedimientos para su adquisición adolecen de vicio, un ejemplo claro es el que establece el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de la seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.”

De acuerdo a la norma constitucional, sí es permitido el allanamiento, pero dentro de los horarios que se establecen, realizar una orden de allanamiento vulnerando esta garantía constitucional en vulneración de los derechos de la persona se considera a la

prueba ilícita, porque se obtuvo por procedimientos irregulares que influyen en el debido proceso. Entonces, la prueba es ilegal cuando no cumple con los requisitos exigidos por el legislador como presupuestos para su validez e incorporación al proceso, y es ilícita cuando manifiestamente se obtienen con violación de los derechos fundamentales que asisten a la persona.

En el Artículo 183 del Código Procesal Penal hay un catálogo de pruebas que se consideran ilegales e ilícitos, en consecuencia, la citada norma estipula: “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones.”

Si un medio de prueba es manifiestamente abundante o resulta ser un hecho notorio, puede considerarse como ilegal, porque no cumple con los presupuestos legales que ampara la legislación; sin embargo, cuando se obtiene por medios prohibidos en completa violación a las garantías y derechos de las personas, tales como obtener una declaración por medio de la tortura, se considera como un medio de prueba ilícito.

Tampoco se permite realizar un allanamiento en horarios no permitidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo que exista flagrancia; así como la violación a la correspondencia, interceptación de llamadas telefónicas no

autorizadas, se considera prueba ilícita o como suelen llamarle en la doctrina anglosajona árbol del fruto prohibido. En tal virtud, se debe ser muy cuidadoso porque existen las reglas de un debido proceso regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 de la Ley del Organismo Judicial y 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **2.2. Elenco probatorio**

Puede definirse el elenco probatorio como el conjunto de medios de prueba ordenados y concatenados de manera lógica y coherente, aportados e incorporados al juicio oral y público por los sujetos procesales con el objeto de afirmar o negar sus aseveraciones, los cuales en su momento procesal serán valorados otorgándoles o negándoles valor probatorio y certeza jurídica. El elenco probatorio es un catálogo de medios de convicción que deben estar cronológicamente bien ordenados y evitar con esto un rompimiento o fisura que pueda afectar a una de las partes; sin embargo, en el proceso penal, es el Ministerio Público el que tiene la carga de probar su plataforma fáctica.

Mientras el acusado, también aporta sus respectivos medios de convicción, pruebas de descargo, a éste le asiste la garantía constitucional de presunción de inocencia, así como la duda razonable, si el abogado de la defensa tiene la capacidad de poder generarla en el ambiente del proceso y hacerla convincente en la conciencia del juzgador, esta puede ser la oportunidad para conseguir una sentencia absolutoria, siempre y cuando pueda generarse y el elenco probatorio adolezca de alguna fragilidad para tener la oportunidad de desbaratar la plataforma fáctica del Ministerio Público.

### 2.3. La duda razonable

El principio de *in dubio pro reo*, si la prueba es insuficiente para demostrar la culpabilidad, la decisión judicial debe favorecer al reo, es un indicador que en el derecho penal, no se tiene la plena certeza que una persona acusada por un delito, lo haya cometido, pues como lo establece el Artículo 14 último párrafo del Código Procesal Penal, la duda favorece al reo. Habiendo duda no puede haber sentencia condenatoria, porque es un principio regulado por la ley, en consecuencia, al juzgador le es imposible condenar en estas circunstancias. Por lo que la duda razonable puede definirse como el estándar probatorio que no alcanza los niveles de porcentualidad, para establecer que una persona acusada de un delito, lo haya cometido.

Es en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México en el Artículo 359 donde se establece de manera más clara en qué circunstancias el juez no puede condenar, el cual establece en su parte conducente que: "...Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

Lo anterior tiene que ver con lo que se denomina umbral probatorio; que tanto se debe acreditar o probar en los argumentos, pues es un estándar probatorio, ya que si no se establece ese umbral o ese nivel probatorio el juez no puede dar la razón.

En consecuencia, lo que la fiscalía debe de tener claro que dentro de su umbral probatorio debe probar más allá de toda duda razonable. Al no satisfacerse el umbral

probatorio por parte de la fiscalía, el Artículo anteriormente mencionado es muy tajante en cuanto a que el tribunal de enjuiciamiento debe de absolver al imputado. La ley es muy clara en cuanto a esto, pues no es un consejo ni es una sugerencia, es una orden legislativa, que no está regulada en Guatemala y que, en consecuencia, se han dado casos en los que se condena no cumpliendo con los estándares del umbral probatorio.

La duda razonable tiene su campo de aplicación exclusivamente en el campo del derecho procesal penal, especialmente en el umbral probatorio, no así en otras ramas del derecho, tales como en el derecho civil o el mercantil, porque sus sistemas de valoración de la prueba son muy diferentes; por ejemplo, en el derecho civil, necesariamente lo afirmado debe ser probado, aquí no se presume, sino se prueba y en consecuencia la prevalencia probatoria no tiene cabida en ningún tipo de porcentaje. Esto no significa que la duda razonable no pueda aplicarse a otras ramas del derecho como podría ser el derecho del trabajo, en donde la prueba se aprecia en conciencia.

No se pone el acento en la definición de duda sino más bien sobre el estándar de prueba, y si éstas son convincentes para condenar o absolver. “Estándar que revestiría sus características para determinados tipos de casos. El estándar de prueba determinaría el umbral mínimo que ha de ser satisfecho a los efectos de aseverar que una hipótesis ha sido probada, su exigencia refleja una decisión colectiva por parte de la sociedad para ubicar el umbral referido en un punto y no en otro.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Laudan, Larry. **Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica.** Pág. 19

Es importante tener presente que la prueba es fundamental dentro del proceso penal, ya que la misma servirá al juez para condenar o absolver al acusado, de modo que la prueba constituye el pilar fundamental dentro del proceso penal en todo momento y ante cualquier circunstancia.

El problema con el estándar de prueba que en este caso determinaría el umbral mínimo para condenar, en definitiva, radica en las debilidades que ésta presenta al momento de ser diligenciadas y valoradas y las que muchas veces no satisfacen las aseveraciones de la hipótesis planteada por el Ministerio Público, cuando adolecen de algún tipo de ilegalidad, ilicitud o incongruencia, por lo que en vez de reforzar la hipótesis, alimentan y refuerzan la duda razonable, por lo que si es conveniente dejar énfasis en el concepto de duda razonable, obviamente sin descuidar el estándar de prueba por considerar que ambos conceptos están íntimamente concatenados.

La doctrina afirma que: “los estándares probatorios acotarían los márgenes de discrecionalidad del proceso subjetivo de toma de decisión, sin tener la pretensión de ahogarlo, de volverlo maquinal, que fue, precisamente, la crítica al sistema de pruebas tasadas.”<sup>14</sup>

Cabe resaltar que la prueba le brinda al Ministerio Público un punto a favor para convencer al juzgador, por eso es que las pruebas que presenten deben ser lícitas, que no tengan vicio y que durante la investigación recaben todo el material necesario para las etapas posteriores del proceso penal.

---

<sup>14</sup> Binder, Alberto. **Valoración racional de la prueba en materia penal**. Pág. 95

## CAPÍTULO III

### 3. La sana crítica razonada

La sana crítica razonada es un medio de valoración probatoria regulado en el Artículo 186 del Código Procesal Penal, este es un presupuesto legal que conmina a todo juez de sentencia que al momento de darle valor probatorio a los medios de convicción se debe de hacer de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.

Para la doctrina: “el sistema de apreciación y valoración de la sana crítica razonada. Nace en el derecho penal argentino y que se funda en conferir al juez la facultad de apreciar y valorar libremente la prueba aportada por las partes al juicio, fundado únicamente en la lógica, la experiencia y en la búsqueda de la verdad preconstituida. En nuestro país este es un sistema del que se ha dotado al proceso penal y como se observa encaja perfectamente con los principios que ilustran el proceso penal acusatorio.”<sup>15</sup>

La sana crítica razonada es un principio filosófico donde se discuten las reglas del recto pensar, ésta se integra por los criterios de la lógica, la psicología común, la experiencia, la interconexión de los hechos. En este sistema no caben los excesos del rigorismo formal al momento de valor los medios de convicción, pues de lo contrario se estaría cayendo en el campo de la prueba legal o tasada; la sana crítica razonada da un

---

<sup>15</sup> Franco López, César Landelino. **Manual del derecho procesal del trabajo**. Pág. 147



margen de discrecionalidad judicial al momento de motivar la sentencia, y es razonable en la medida en que los medios de prueba son valorados.

En este sentido, el juzgador tiene la facultad de discernir por qué motivos puede darle o restarles valor probatorio y certeza jurídica a determinados medios de prueba y esto sólo se consigue por los elementos que integran este peculiar medio de prueba. Es importante señalar que los jueces de sentencia tienen que ser personas muy calificadas y con cierto rango de edad para poder cumplir con el cometido de la sana crítica razonada, pues de lo contrario quedaría en tela de duda el pronunciamiento de su juicio; por ejemplo, un juez que no tenga una edad como para determinar que cuenta con la experiencia para calificar determinado asunto desvirtuaría este medio de valoración.

La sana crítica razonada regulada en el Artículo 186 del Código Procesal Penal como medio de valoración de la prueba, posee una serie de ingredientes abstractos que le permiten sazonar el razonamiento jurídico al momento de motivar la sentencia, como son la lógica, la experiencia, la psicología común y la interconexión de los hechos.

Estos cuatro elementos constituyen la esencia de la sana crítica razonada, los cuales son determinantes y de aplicación forzosa para que el fallo judicial, sentencia, cumpla con los requisitos legales que establece la normativa procesal penal. Por cuestiones didácticas, se cambiará el orden de los factores empezando con la experiencia.

### 3.1. La experiencia

Puede decirse que la experiencia es el conjunto de conocimientos que todo ser humano con un raciocinio normal acumula a lo largo de su existencia, estos conocimientos a la vez son vivencias que lo forman o lo tallan para tener un recto entendimiento de las cosas visibles que le rodean, ya sean sujetos u objetos; esto se logra a través de la abstracción y aprehensión que realizan los sentidos del mundo material.

Para Aristóteles: “En los hombres la experiencia proviene de la memoria. En efecto muchos recuerdos de una misma cosa constituyen una experiencia. Pero la experiencia al parecer, se asimila casi a la ciencia y al arte. Por la experiencia progresa la ciencia y el arte en el hombre. La experiencia dice Polus y con razón, ha oreado el arte; la inexperiencia marcha a la aventura. El arte comienza cuando, de un gran número de nociones suministradas por la experiencia, se forma una sola concepción general que se aplica a todos los casos semejantes.

En la práctica la experiencia no parece diferir del arte, y se observa que hasta los mismos que sólo tienen experiencia consiguen mejor su objeto que los que poseen la teoría sin la experiencia. Esto consiste en que la experiencia es el conocimiento de las cosas particulares, y el arte por lo contrario, de lo general. Ahora bien, todos los actos, todos los hechos se dan en lo particular.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Caudet Yarza, Francisco. **Aristóteles, obras selectas**. Pág. 25

Acertado el análisis del filósofo griego, al afirmar que la experiencia proviene de la memoria, pues a través de ella se recuerdan hechos, eventos o acontecimientos; algunos más marcados que otros, dependiendo el grado de impacto que pudieron haber dejado en la conciencia del hombre en determinado momento de su vida. La experiencia como un requisito fundamental en la vida del juzgador no se limita únicamente al que hacer jurídico, sino a todas las áreas de la vida cotidiana en las que los hombres a diario se ven envueltos, esto no significa que el juez debe tener una experiencia en áreas muy calificadas del conocimiento humano, porque para eso existen los diferentes facultativos, pero si es necesario que tenga mucha experiencia en derecho.

El juez y especialmente el de sentencia, adquiere la experiencia con el pasar de los años, por el uso constante de la práctica tribunalicia y todos aquellos acontecimientos que se suscitan en juicio, lo que lo califica como un hombre idóneo para juzgar, pues no solamente cuenta con el conocimiento o la teoría, sino con la experiencia, para que su fallo sea lo más apegado a derecho en relación con los hechos de la controversia; obviamente el juez es un hombre y todos los hombres tienden a cometer errores, pues muchas veces se dictan sentencias injustas por errados criterios judiciales, pero a decir de Couture aún no se han inventado máquinas para hacer sentencias.

### **3.2. La psicología común**

La psicología común es otro ingrediente de la sana crítica razonada como medio de valoración probatorio en el proceso penal de Guatemala, se considera que es común

porque obviamente no es calificada; el juzgador posee una psicología común por las vivencias íntimas y judiciales en el ejercicio de su profesión, esto no significa que el juzgador es un psicólogo y si tiene esta profesión, pues, mucho mejor; sin embargo, la psicología común es inherente a todo ser humano, ya que son vivencias relacionadas íntimamente con la experiencia; por ejemplo, el juzgador sabe cuándo los testigos mienten al momento de ser careados.

Conoce las conductas de los que juzga, establece de manera *a posteriori* los grados de peligrosidad de los justiciables, porque a lo largo de su trayectoria como juzgador ha podido determinar la uniformidad de conductas de los sujetos de la acción típica, así como sus antecedentes, lo que lo lleva a juzgar con mayor grado de certeza.

### **3.3. La interconexión de los hechos**

El derecho está considerado como una ciencia que se rige por leyes y por categorías dialécticas, que están íntimamente concatenadas, ordenados y sistematizados y que son susceptibles de ser comprobados en la práctica; en el proceso penal y especialmente en el diligenciamiento y valoración de la prueba, la interconexión de los hechos es de suma importancia al momento de valorar un medio de convicción, pues no pueden existir hechos aislados que no tengan relación con lo que se juzga y se quiere probar; la producción de la prueba debe llevar un orden lógico y coherente, desde el momento de la elaboración de la prevención policial, hasta la elaboración de los diferentes peritajes.

Esto significa que el elenco probatorio debe desfilar de tal manera que cada hecho que se pretenda probar en el debate vaya lo más hilvanado posible; todos aquellos documentos, órganos de prueba, sean testimoniales o periciales, deben guardar relación entre sí de modo que tengan una conexión lógica con la cual los sujetos procesales puedan desvirtuar por una parte la presunción de inocencia o crear la duda razonable. Este ingrediente le provee al juzgador una mayor certeza jurídica al momento de valorar los medios de prueba, porque en él se evidenciarán las fortalezas o deficiencias entre una tesis que sostiene el ente acusador y la de la defensa.

La lógica, la experiencia, la psicología común y la interconexión de los hechos constituyen pilares fundamentales del sistema de valoración de la prueba a través de la sana crítica razonada, estos elementos se fusionan como uno solo para constituirse en un medio de valoración que no exceda los límites de la rigidez y de la flexibilidad, este sistema es útil para encontrar el equilibrio al momento de valorar y juzgar.

#### **3.4. Principios lógicos del razonamiento humano**

Todo razonamiento humano que posee sano discernimiento, se rige por naturaleza, por una serie de principios o nociones elementales denominados principios lógicos; estos principios son los que diferencian al hombre de los animales, quienes por lo general actúan e interactúan en naturaleza a través de instinto. El hombre actúa por medio de la razón o sea por el conocimiento, el cual va adquiriendo a través de su desarrollo y crecimiento. El cerebro humano está diseñado para tener una estructura formal de pensamiento, a esto se le conoce en la filosofía aristotélica como lógica.

“La lógica aristotélica puede entenderse en dos sentidos: uno, estricto, según el cual se trata...de una facultad o de una técnica, y otro, más amplio, según el cual es primariamente o si se quiere, también una vía de acceso a la realidad. La lógica en sentido técnico equivale a la lógica formal; la lógica en sentido amplio, a lo que se ha llamado posteriormente lógica material o también gran lógica. La lógica formal constituye una de las piezas maestras del pensamiento del Estagirita.”<sup>17</sup>

La lógica no cabe duda, que es fundamental para tomar decisiones dentro de los procesos, por esta razón es que debe estudiarse a profundidad y conocerla todos los operadores jurídicos, ya que los principios de la lógica contribuyen a una adecuada administración de justicia.

“Puede ser examinada, como lo han hecho Lukasiewicz, Bochénski y otros autores desde el punto de vista de la moderna lógica matemática con muy notables resultados. En efecto, aunque la lógica de este prohombre es simplemente formal y no, como la de los estoicos formalistas, es decir, aunque en ella se presta atención sobre todo a las fórmulas lógicas y no a las reglas de inferencia, la precisión y detalle con que han sido elaboradas las primeras, la convierte en un modelo para toda ulterior investigación lógica.”<sup>18</sup>

Entonces, los principios lógicos del pensamiento humano son todas aquellas verdades primigenias, que son incuestionables por sí mismas y que a partir de las cuales se

---

<sup>17</sup> Franco. **Op. Cit.** Pág. 52

<sup>18</sup> Caudet Yarza. **Op. Cit.** Pág. 5

construye todo el pensamiento y la forma correcta del pensar humano, este pensar está dotada por las reglas de la coherencia, en donde todo lo que se piensa tiene relación entre sí, o sea, todo va debidamente concatenado, ordenado para el correcto entendimiento de las cosas en el mundo material. Dentro de esos principios lógicos se encuentran:

### **3.4.1. Principio de identidad**

Este principio establece que toda entidad es idéntica a sí misma; todas las cosas que pueden ser pensables son entes; sin embargo, porque no pueden ser iguales, ya que idéntico e igual son dos cosas distintas. Por ejemplo, si todo aquello que no es idéntico es diferente, y la igualdad no es identidad, por lo tanto, la igualdad será diferencia, uno de los grados de la diferencia. Aquí surge el término de este principio, si se ha dicho que el concepto de identidad se construye sobre el concepto de diferencia, hemos de concluir que la identidad se apoya justamente en aquello que lo hace diferente a los demás; pero estas son consideraciones de juicios en general.

“Al realizar el principio lógico de identidad, el filósofo mexicano tiene como guía las explicaciones del fenomenólogo Pfänder, donde parte de la afirmación de que tanto este principio, como el resto de los de la lógica pura se refieren a juicios.”<sup>19</sup>

Lo que trata de explicar el principio de identidad, es que una cosa no puede ser igual a otra, sino que necesariamente existen marcadas diferencias, porque dos cosas son

---

<sup>19</sup> Fernández Suárez, Jesús Aquilino. **La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez**. Pág. 125

completamente diferentes una de la otra, aunque exista parecido entre las mismas, no hay igualdad.

“Pero lo que en realidad tiene más interés es el principio lógico de identidad en el terreno jurídico, y se puede afirmar su independencia del lógico en general. Las razones que encontramos en el profesor mexicano para sostener la independencia del principio lógico jurídico de identidad frente al lógico son los siguientes: a) se fundamenta en el correspondiente ontológico jurídico; en tanto el lógico se fundamenta en la ontología en general, b) hace referencia a juicios jurídicos o sea a normas jurídicas; mientras el lógico se refiere a juicios en general de carácter enunciativo; c) afirma de dichos juicios su validez o invalidez, mientras el lógico de la verdad o falsedad de los juicios enunciativos.”<sup>20</sup>

Lo que da a entender el referido autor, es que este principio no puede dejarse de lado por ningún motivo, ya que hace énfasis de forma concreta en el razonamiento que se debe tener al momento de identificar un juicio de otro, cuestión fundamental para tomar decisiones a nivel judicial.

Continúa manifestando el citado autor: “Se pasa a ver las formulaciones de dicho principio...Tomando en cuenta las realizaciones en el plano ontológico jurídico. En concreto, Máynez señala cuatro: 1. Lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido. 2. Lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido. 3. Lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido. 4. Lo

---

<sup>20</sup> **Ibíd.**



que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido. Las correspondientes formulaciones del principio lógico jurídico de identidad serán: 1. La norma que prohíbe lo que está jurídicamente prohibido es necesariamente válida. 2. La norma que permite lo que está jurídicamente permitido es necesariamente válida. La norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido es necesariamente válida. 4. La norma que prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida. Las cuatro primeras formulaciones, las ontológicas jurídicas, son en realidad aplicaciones del principio ontológico jurídico general de identidad que dice: todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.”<sup>21</sup>

### **3.4.2. Principio de no contradicción**

Este principio postula que algo sea y no sea al mismo tiempo, es decir que, si se tienen dos proposiciones al mismo tiempo, no pueden ser ciertas las dos, a menos que ocupen diferente tiempo y diferente espacio; pero si ocupan un mismo tiempo y espacio, se podría caer en paradojas; las paradojas no apuntan a la confrontación a ver quién tiene razón o como se pueden resolver, son simplemente una estructura de crisis donde no es posible tomar una decisión o dar una respuesta. Este principio lógico no es más que un enunciado general aplicado a cualquier circunstancia de la vida; lo que realmente interesa cuál es su aplicación en el campo jurídico.

“Este principio determina que: dos juicios jurídicos contradictorios entre sí no pueden ambos ser válidos. De lo anterior se infiere que solamente uno de los juicios jurídicos

---

<sup>21</sup> **Ibíd.**

opuestos carece necesariamente de validez. El principio en consideración es un principio, no una norma jurídica que determine el deber de no atribuir validez a dos normas de derecho contradictorias, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico sí existen leyes de tal tipo: a la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175, que se inspira en el principio de superlegalidad constitucional o supremacía constitucional, determina la nulidad ipso jure de cualquier tipo de ley que contraríe las disposiciones de la ley fundamental; y, b. la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 8 establece la derogatoria de las leyes.”<sup>22</sup>

“En su literal "b)" por incompatibilidad de disposiciones de las leyes nuevas con las anteriores -en caso de contradicción entre normas de la misma jerarquía-, y literal "d)" por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad -en caso de contradicción entre normas de distinta jerarquía-. Estos contenidos se desarrollarán con detenimiento al estudiar el juicio jurídico.”<sup>23</sup>

Lo que evidencia lo anterior, es la jerarquía de las normas al grado de declararlas inconstitucionales a aquellas que vayan en contra de los parámetros de la normativa constitucional, de manera que no puede una norma ser superior a la Constitución Política de la República de Guatemala.

“La contradicción no sólo se presenta entre dos juicios jurídicos opuestos, ya que un contrasentido de tal tipo se puede producir en uno solo. A esta forma particular la

---

<sup>22</sup> <https://logicajuridicaunah.files.wordpress.com/2014/02/principios-logicos-supremos-aplicados-al-derecho.pdf>. (Consultado: 12 de mayo de 2021)

<sup>23</sup> **Ibíd.**

doctrina le denomina “principio especial de contradicción, el cual se puede definir así: el juicio jurídico de contenido contradictorio es inválido. Es evidente que necesariamente carece de validez, a nivel lógico, un juicio jurídico que prohíbe y permite o que prohíbe y ordena a la vez la misma forma de conducta.”<sup>24</sup>

El citado autor se basa en la nulidad de un juicio que se contradice con otro, porque el principio de no contradicción, tiene como esencia que no hayan dudas respecto al contenido de los mismos, de modo que es indispensable que los juicios estén claramente identificados.

### **3.4.3. Principio de tercero excluido**

Se define como ley de la lógica, según la cual a través de dos proposiciones en las que uno niegue lo que se afirme en la otra, una de ellas es necesariamente verdadera y en cuanto a la tercera debe ser imposible. Este principio lo formuló por primera vez el filósofo griego Aristóteles. En la lógica proposicional el principio de tercero excluido se expresa de la siguiente manera -AV A-.

Este principio establece que dos juicios jurídicos que se contradicen no pueden ambos carecer de validez, en este sentido una de las dos normas jurídicas contradictorias es necesariamente válida; en el principio de tercero excluido no caben términos medios, por ejemplo, en una mujer no puede decirse de ella que esta medio embarazada, en tal sentido, puede establecerse o está embarazada o no lo está, uno de estos dos

---

<sup>24</sup> **Ibíd.**

razonamientos necesariamente es válido; otro ejemplo de ello puede decirse con mucha certeza, del llamado tercer género, porque no existen ni medios hombres ni medias mujeres, o se es hombre o se es mujer, en este caso el tercer género queda excluido.

#### **3.4.4. Principio de derivación o razón suficiente**

Este principio establece que todas las cosas tienen una razón de ser. “El principio de razón suficiente es el principio supremo de Leibniz, y fue formulado por primera vez por él. Su forma breve dice: “Nada es sin razón o fundamento y en ella se traduce insistentemente pregunta que ya los niños se formulan, la pregunta por el ¿Por qué? Ella traduce la exigencia más íntima de nuestra razón según la cual, nada puede ser porque sí, nada es sin razón o fundamento; todo lo que es por alguna razón que lo hace ser como es y no de otra manera.”<sup>25</sup> (sic)

El *principium rationis sufficientis*, nada puede ser o acontecer sin que exista una razón para que sea o acontezca, en la lógica pura, afirma que todo juicio para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente. Este principio a entenderse no a la manera psicolingüística, ni tampoco como expresión de un mandato o exigencia. Sería erróneo, por ejemplo, formularlo de este modo, ya que no se puede tener como verdadero ningún juicio sin una razón suficiente.

---

<sup>25</sup> García Máynez, Eduardo. **El principio jurídico de razón suficiente**. Pág. 21

Pues siendo posible, amén de sólito, que el ser humano tenga por verdaderos, sin ningún fundamento, gran número de juicios, el sentido de los principios lógicos no consiste en expresar de qué manera piensa el hombre, sino en hacer enunciados sobre la verdad o falsedad, independientemente de lo que ocurra o pueda ocurrir en el orden real de los pensamientos.

El principio de razón suficiente no debe entenderse como se aplica en la psicología, al hacer un análisis de este principio en el sentido de establecer enfáticamente de tal o cual manera ha de pensar el hombre, en virtud de que es una modo muy aventurado y por demás decirlo demasiado subjetivo de poderlo aplicar, pues no se trata de establecer como se piensa, pues obvio es el que juzga el que ha de estar en el pleno uso de sus facultades mentales, sino más bien de poder determinar con bastante claridad si un juicio emitido por él es falso o verdadero, siempre con base a lo que motiva su decisión.

En el campo jurídico el principio de razón suficiente se aplica en atención al resto de principios que atienden al orden lógico del pensar y no prescindiendo de ellos, debido a que el rompimiento de esta regla constituiría y devendría en una incorrecta aplicación de tal principio, que lo busca es la verdad o falsedad de un enunciado jurídico, en este caso la sentencia; por ejemplo, si al momento de valorar un medio de prueba en el juicio oral y público el juez determina que determinado medio adolece de incongruencias, esto le marca la pauta para establecer que no hay veracidad en tal medio y en consecuencia no puede dársele valor probatorio ni certeza jurídica.

### **3.5. La sana crítica racional en Argentina**

El método de valoración de la prueba denominado sana crítica racional tiene su origen en el proceso penal argentino cuyo símil es la libre convicción; el Artículo 10 del nuevo Código Procesal Penal Federal Ley 27.063 con reforma Ley 27.842 expresa: “Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia...”

De conformidad con el anterior el juez establecerá la conclusión sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia de la prueba con total libertad pero siempre observando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica. El proceso de valoración de la prueba como ha quedado establecido, no solo se conforma por lo que el juez determine de la misma, sino que también debe de apegarse a lo que establece la lógica, logrando así un equilibrio.

Por lo demás, es una norma que se suele incluir en los Códigos modernos; sin embargo, más allá de resultar una fórmula familiar en nuestro medio, cuando se acercan a ella surgen interrogantes acerca de su contenido. Por ejemplo, se cuestiona acerca de cuáles son los deberes en particular que impone al juez; si la sana crítica es una temática autónoma de la lógica, la ciencia y la experiencia; cuáles son las consecuencias de su inobservancia; y, finalmente, si es necesaria su inclusión en los códigos modernos.

La temática de valoración de la prueba, en doctrina procesal, responde a la cuestión de cuándo puede considerarse que una prueba o un conjunto de pruebas permiten tener como verdadero –o cierto, según algunos- el supuesto de hecho tenido en cuenta por una disposición normativa. Partiendo de la base que la norma jurídica se estructura desde la descripción de una situación de hecho a la que se asignan consecuencias jurídicas, se encuentra que los procesos suelen implicar la incorporación de pruebas que permitan acceder a información sobre lo ocurrido.

Llegado el momento de dictar una resolución jurisdiccional que implique la aplicación de una norma jurídica, el juez debe establecer si las pruebas demuestran la existencia o no de la situación legalmente prevista, para luego asignar la consecuencia en los mandatos que incluya en su sentencia.

Para la doctrina: “El método de libre convicción o sana crítica racional ambas fórmulas tienen el mismo significado consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos como las relativas al cuerpo del delito ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad en principio, todo se puede probar y por cualquier medio, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la psicología y de la experiencia común.”<sup>26</sup>

En cuanto a este método de valorar la prueba existe una especie como de discrecionalidad legislativa otorgada al juzgador, pues en él se advierte si éste puede

---

<sup>26</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 363

recurrir a medios probatorios no regulados en la legislación o como si se dijese que el fin justifica los medios, siempre y cuando esté convencido de la realidad de lo ocurrido aún si este conocimiento es privado y sin que sea obligatorio explicar las razones del tal convencimiento. Este método de valoración es bastante flexible en el sentido de que no está sujeta como por ejemplo a la prueba legal o tasada, en virtud de que en las diferentes materias del derecho existen métodos propios para valorar.

En materia penal no cabe la prueba legal o tasada, en virtud del principio de que la duda favorece al reo, además el principio de inocencia está supeditado a esa duda, por lo que no pueden hacerse afirmaciones de carácter absoluto en cuanto a la participación del acusado en un hecho delictivo, porque la condena o absolución va a depender del umbral probatorio, el cual tiene que alcanzar un alto porcentaje de credibilidad; contrario a esto está la prueba en el derecho civil, aquí no existe la complicación que se da en materia penal, porque en esta área del derecho no se presume, sino se prueba.

En tal sentido, la sana crítica razonada como medio de valoración, aunque no es perfecta, hace extensiva las facultades del juzgador, de tal modo que no queda atrapado en la esfera de la prueba legal o tasada ni en los excesos que pueda generar la libre convicción, pues lo que busca este método de valoración es un razonamiento equilibrado para poder llegar a la verdad histórica y motivar de manera justa la sentencia.



### **3.6. Método de valoración de la prueba penal en México**

En México no se le denomina sana crítica razonada, es una especie de libre convicción, pero con los mismos elementos de la sana crítica razonada; el método de valoración de la prueba surge a raíz de la modificación que sufre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde le asignan al juez el desahogo y valoración de la prueba, el cual la evalúa de manera libre y lógica. El Artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula:

“El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

Al tenor de lo preceptuado, se evidencia que el sistema de valoración en México apela a las máximas de la lógica, como son el principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. En este punto lo esencial consiste en la justificación objetiva que el juzgador tomara en cuenta para motivar su decisión, la sentencia. Además la valoración no se hará en forma aislada sino más bien se hará en forma integral.

## CAPÍTULO IV

### 4. Errónea aplicación de argumentar el principio de razón suficiente en recurso de apelación especial por el Ministerio Público

Agotada la vía ordinaria en primera instancia la cual termina con la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, los sujetos procesales están facultados si ellos así lo desean, en primer lugar, a renunciar al plazo de impugnaciones, en segundo lugar, a acudir en alzada en apelación especial al tribunal superior ya sea esta de forma o de fondo dependiendo el caso. Impugnar significa interponer un recurso contra una resolución judicial. Generalmente después de dictarse una sentencia esta es una actitud que los sujetos procesales toman para atacar la decisión judicial.

Es normal que la sentencia sea perjudicial para cualquiera de las partes, sin embargo, para interponer el recurso de apelación especial es menester que cause agravio o que el interponente crea que existe este; el agravio puede consistir por error *in procedendo*, por errores en el desarrollo del proceso, o por error *in Judicando*, por una mala aplicación o interpretación de la ley sustantiva o adjetiva. “Dictada y notificada la sentencia de primera instancia, queda a merced la impugnación de las partes. Impugnación consiste en la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza. Esos recursos son de tal vastedad y variedad en el derecho hispanoamericano que hacen dificultosa toda sistematización.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 340

Lo que da a entender el referido autor, es que las partes tienen libertad de interponer el recurso contra la sentencia, lo cual implica un derecho de impugnar para solicitar al juez que dicte otra sentencia apegada a derecho, pero el conocimiento del recurso lo debe realizar un juez superior.

Según el Artículo 398 del Código Procesal Penal: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.”

Los medios de impugnación sólo podrán ser interpuestos en todos aquellos casos en los que la ley así lo determine, esto implica que la discrecionalidad no cabe en esta etapa del proceso; la recurribilidad subjetiva está claramente detallada en la estructura normativa del Código Procesal Penal, indicando que personas o entidades están facultados para recurrir las decisiones judiciales; de manera inaudita, la normativa señala que el Ministerio Público puede recurrir en favor del acusado, esto obedece al principio de objetividad que no tiene aplicación positiva dentro del proceso penal, en virtud de que el Ministerio Público casi nunca toma esa posición.

En una definición personal, se considera que las impugnaciones son todas aquellas herramientas jurídicas extraordinarias que la ley le otorga a los sujetos procesales para evidenciar ante un órgano superior que la resolución o decisión judicial adolece de

anomalías o injusticias que pueden ser subsanadas con posterioridad; brindándole al proceso penal una especie de salud procesal que fortalece al proceso democrático, el debido proceso y elimina las impurezas y errores cometidos tanto por jueces y tribunales, que por su misma condición de hombres tienden a errar al momento de emitir sus fallos.

La doctrina define el recurso como: “el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Al referirse a los medios de impugnación de las sentencias, parte de la doctrina moderna fórmula una distinción entre remedios y recursos: mientras los primeros tienen por objeto la reparación de errores procesales de ahí que también se los designe vías de reparación, y su decisión se confía al propio juez o tribunal que incurrió en ellos, los segundos persiguen un nuevo examen por parte de un tribunal jerárquicamente superior, llamado a ejercer un control sobre la justicia de la resolución impugnada –vías de reexamen–.”<sup>28</sup> (sic)

El recurso es entonces un derecho de los sujetos procesales, lo cual quiere decir que si desean lo interponen o si no lo desean, pueden abstenerse de ello, pero es la única vía para hacerle ver al tribunal de sentencia que no están de acuerdo con la resolución, para que el tribunal superior, que es la sala de apelaciones del ramo penal, determine lo que sea pertinente, negando la petición de quien interpone o ratificando la sentencia de primer grado.

---

<sup>28</sup> [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/42.-\\_diccionario\\_enciclopedico\\_juridico\\_grupo.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/42.-_diccionario_enciclopedico_juridico_grupo.pdf).  
Pág. 50.

#### **4.1. Recurso de apelación especial**

La impugnabilidad subjetiva. Este término se refiere al poder de recurrir que se otorga únicamente a determinados sujetos procesales. Tal como ya se indicó antes, se introduce un concepto importante como requisito de legitimación para recurrir. Sin embargo, más que indicar quiénes pueden recurrir, se establece de forma general que puede hacerlo quien tenga interés en el asunto. Tener interés significa que la interposición del recurso otorga una ventaja reconocida por el ordenamiento a la parte, y se concreta en la eliminación de la resolución perjudicial o en la modificación por otra más favorable, conforme a lo que la ley ordena y no a lo que subjetivamente desea el impugnante. Tal como se afirmó antes, el interés es la medida del recurso.

Así también, se debe tener claro que el gravamen es el perjuicio que permite determinar, si la parte tiene interés o no de impugnar. Si se impugna una resolución, es porque causó una limitación a un derecho o garantía, y por medio del recurso, se tutela esa ventaja jurídica que fue cercenada de forma arbitraria o ilegal.

Sin embargo, la existencia del agravio o del gravamen no puede ser utilizada para hacer limitaciones arbitrarias al derecho de recurrir, ya que, al tratarse de una facultad otorgada a las partes, se debe interpretar en su favor, de forma tal que la sola posibilidad de sufrir un agravio, debe autorizar la interposición del recurso, así lo admite Alberto Binder, al tratar este tema. Esto es importante que se tenga en cuenta, al momento de interponer la impugnación para poder concretar ante el tribunal que resolverá, cuál es el perjuicio posible y cuál es la posibilidad cierta de que se produzca.

En cada recurso en particular, se deberá indicar los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición, en cuanto a formalidades propiamente dichas, y a los motivos de procedencia de cada uno. Así por ejemplo, no podría ser admitida una apelación fuera de los casos en que se establece legalmente y siguiendo los requisitos mínimos de interposición. Sin embargo, de nuevo surge el tema del interés, como el mejor parámetro para la tutela jurisdiccional efectiva, pues, aunque se incumpla algún requisito en la interposición, si se evidencia el gravamen ocasionado a la parte, la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto. Además, corresponde aplicar la teoría del saneamiento y corregir los errores que sean necesarios.

Por seguridad jurídica, la ley fija plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer la facultad de recurrir. Estos plazos son necesarios, tanto para la seguridad como para la celeridad procesal, pues es necesario que se cumplan las diferentes etapas del proceso y se llegue a la resolución del caso, y se requiere dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia. Es importante en este tema indicar que los plazos computados por días se deben entender como días hábiles, y los plazos comunes empiezan a correr a partir del día siguiente al que fue notificada la última parte. El incumplimiento de este requisito ha provocado que, en algunos casos, el recurso no sea conocido, lo que obliga a ser muy cuidadosos y a tomar en cuenta todas las circunstancias que pueden incidir en el cómputo del plazo.

Todos los recursos se deben presentar, en principio, ante la autoridad que dictó la resolución que se impugna. Lo anterior tiene ante todo, un fin práctico, pues si el recurso lo debe conocer una autoridad distinta, de una vez se agrega el escrito de

interposición y se remite todo el expediente al juez o tribunal colegiado que debe resolver, ya que de lo contrario, este último debe hacer el trámite de solicitar el expediente, ocasionando con ello una demora innecesaria al proceso.

El recurso de apelación especial regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, es uno de los recursos de mayor interposición en el tráfico de la jurisdicción penal, este recurso tiene la particularidad de ser muy técnico, más tiene una peculiaridad muy interesante; resulta que cuando este es interpuesto por el Ministerio Público casi de manera generalizada las distintas Salas de apelaciones suelen acogerlo; sin embargo, cuando los abogados particulares son los interponentes, en su gran mayoría éstos son rechazados.

Se considera que existe una especie como de contubernio institucional en los diferentes tribunales superiores y el Ministerio Público. Se trata de un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal. Legalmente no se encuentra definición alguna al respecto, solamente nos dice los casos de procedencia y su tramitación en general.

Es el medio de impugnación ordinaria otorgado a los sujetos procesales; por medio del cual se logra la revisión de la resolución judicial que le perjudique al recurrente, por un tribunal, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley, resolviendo el caso en definitiva si el error es de fondo, dictando la sentencia que corresponda o anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda si el error es de forma

En la doctrina, se define la apelación especial como: “Revisión que procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.”<sup>29</sup>

Regularmente este último casi siempre es favorecido con las resoluciones de las salas de apelaciones, aunque la interposición del recurso no sea por causa de agravio, sino por mero acto provocativo para estar en segunda instancia y agotar el proceso hasta sus últimas consecuencias y lamentablemente en detrimento de la justicia penal en Guatemala.

Al respecto la doctrina afirma: “La tendencia de nuestro tiempo es la de aumentar los poderes del juez, y disminuir el número de recursos, es el triunfo de una justicia pronta y firme sobre la necesidad de una justicia buena pero lenta.”<sup>30</sup>

La impartición de una justicia pronta y cumplida en el proceso penal se queda muy corta, volviéndose en una especie de quimera jurídica con poca aplicación práctica que vulnera derechos humanos fundamentales, como el establecido en el Artículo 8,

---

<sup>29</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, módulos 1 al 5.** Pág. 99

<sup>30</sup> Couture. **Op. Cit.** Pág. 349



numeral primero, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, que establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De acuerdo a esta norma, los tribunales deben impartir una justicia pronta y cumplida, que no encuentre tropiezo en largos y rimbombantes recursos, que lo único que hacen es dilatar los procesos en el tiempo de manera más que dispendiosa so pretexto de una correcta aplicación de la justicia. Tal es el caso de los fiscales del Ministerio Público, que al no alcanzar los objetivos de su institución como son el tener un alto grado de condenas a como dé lugar, interponen estos recursos de manera indiscriminada, solo por el simple hecho de que en el debate oral y público no pudieron quebrantar el principio de inocencia de la contraparte.

En este orden de ideas, no es posible hablar de una justicia pronta y cumplida; pues si el ente acusador insiste en la interposición del recurso de apelación especial únicamente como acto provocativo de la segunda instancia, se considera una pérdida de tiempo y grave vulneración al principio de objetividad regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, no puede hacerse valer el principio que establece que el Ministerio Público interpondrá recurso de apelación aun en favor del imputado, esto con

independencia de la clase de apelación que sea; pues, si no teniendo la razón por no existir agravio en muchas de las sentencias absolutorias, jamás van a renunciar a los plazos de impugnación, para que los absueltos en el proceso penal sean beneficiados con una justicia pronta y cumplida.

Es de reiterar que cuando el ente acusador es deficiente en su escrito de acusación, y su umbral probatorio no alcanza los niveles de porcentualidad para desvanecer la duda razonable regulada en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, la interposición del recurso de apelación especial resulta demasiado falaz y mal intencionado en virtud de lo que establece el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Los derechos deben de ejercitarse de conformidad con las reglas de la buena fe.” Sin embargo, ni la objetividad ni la buena fe resultan ser un aliciente para que éste se abstenga de litigar de manera inadecuada dentro del proceso penal.

Aunado a esta conducta, resulta que el órgano jurisdiccional también es cómplice de las estratagemas del Ministerio Público para perjudicar a los justiciables, al acoger los recursos de apelación especial, emitiendo autos y sentencias contradictorias a derecho que hacen incurrir en gastos innecesarios a personas que han sido absueltas, y las que para no quedar en estado de indefensión y queden firmes los autos o las sentencias, se ven obligados a recurrir en casación, como que si esto fuera común al bolsillo de los litigantes.

Los países que contemplan un trámite similar al del recurso de apelación especial contenido en nuestro ordenamiento jurídico están los países de Costa Rica y Argentina,

pero con el nombre de recurso de casación. Por esa razón es que muchos tratadistas le llaman a este recurso casacioncita, casación abreviada, o pequeña casación. No obstante, lo anterior, el tratadista argentino, Bovino, al referirse a esta institución nos dice: La diferencia notoria es el carácter limitado del recurso lo que provoca la creencia errónea de que se trata de un recurso extraordinario. La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, que resuelve este recurso, contra las sentencias de los tribunales de juicio oral, ha afirmado errónea y sistemáticamente el carácter extraordinario del recurso, con lo cual se restringe.

#### **4.2. Principio de razón suficiente y su aplicación ambigua en los recursos de apelación especial**

Se ha explicado en capítulos anteriores que función tiene el principio de razón suficiente al momento de la deliberación por parte del tribunal o del juez unipersonal de sentencia; este principio no puede obviarse cuando llega el momento de valorar la prueba, pues de lo contrario el juicio de valoración carecería de coherencia y se rompería el orden dialectico implícito en el proceso penal; y aunque los jueces con toda su capacidad y experiencia fundamentan sus sentencias de conformidad con lo establecido en la ley, no falta ese rompimiento al principio de objetividad que el Ministerio Público obedece a su ejercicio persecutor.

En consecuencia, las sentencias absolutorias por muy bien fundamentadas que estén, para el Ministerio Público, estas en la mayoría de los casos siempre van a encontrar alguna cuestión espuria para reclamar ante el órgano superior que adolecen de algún

vicio o arbitrariedad, y es el caso que en aquellas sentencias absolutorias revestidas de total legalidad por cumplir con todos los requisitos que exige la ley, el Ministerio Público buscará por cualquier medio provocar la segunda instancia, aun obviando la objetividad, con tal de continuar el caso hasta sus últimas consecuencias, sin importar que esto conlleve a la vulneración de derechos y garantías fundamentales que le asisten a todos los justiciables.

En este punto, el principio de razón suficiente juega un rol muy importante, pues al objetar arbitrariedad por su no aplicación al momento de valor la prueba según ellos, provoca inmediatamente el examen del tribunal superior sin mayor obstáculo ni problema para el interponente del recurso de apelación especial.

Estas estrategias dilatorias y perjudiciales para el proceso penal vulneran las reglas que establecen que los derechos deben de ejercitarse de conformidad con la buena fe; situación que no se cumple cuando de manera caprichosa y advenediza se alarga un proceso, por el simple hecho de que en la motivación de la sentencia se manifieste sin ningún tipo de argumento válido, que el juez obvio aplicar las reglas de la sana crítica en su principio lógico de razón suficiente. Estas formas de entretener un proceso con argumentaciones pobres y depauperadas, lo único que producen es un exagerado dispendio de energía procesal.

Las consecuencias que conllevan el tener que elevar una causa a un tribunal superior y posteriormente si se da con lugar la apelación especial por no aplicar el mencionado principio, causa grave perjuicio para los acusados por tener de manera forzada que

recurrir al recurso más próximo como es el de casación, que para mal de ellos y por la complejidad del mismo, los costos de su interposición resultan casi imposibles para la mayoría de los sujetos procesales acusados por el Ministerio Público y que desembocan en un verdadero calvario, por no contar con los recursos económicos para enfrentar una situación jurídica de tal magnitud.

La aplicación ambigua de tal reclamación en apelación especial, constituye un abuso en el ejercicio del poder persecutor del Estado, que lo hace caer en arbitrariedades, al amparo obviamente de los poderes jurisdiccionales que no aplican la ley conforme a derecho, sino a compadrazgos y pagos de favores que lo único que producen es inestabilidad jurídica, restándole certeza legal a las resoluciones que van revestidas de iniquidad por no ser acordes a derecho y esto en detrimento no solamente de los implicados en el proceso, sino del proceso penal en sí.

Estas prácticas recurrentes, son un estigma en la persona del justiciable, pues, no solamente ha tenido que enfrentar todo un proceso con todas sus incidencias, sino que, además, el riesgo que supone tener que enfrentar el cumplimiento de una pena, si se sale vencido en debate oral y público. Estas circunstancias externas, son lo suficientemente fuerte, para provocar en los acusados un desgaste físico, mental y espiritual que lo llevan más allá de lo que el cuerpo pueda resistir, por la presión que significa que una mala decisión jurisdiccional pueda ocasionar.

El fin del proceso penal es la averiguación de la verdad, como sucedieron los hechos, y ese fin únicamente se pueda lograr desarrollando las etapas del debido proceso y se

condensa específicamente en el debate oral y público; pero resulta que al no poderse quebrantar el principio de inocencia al dictarse una sentencia de carácter absoluta, hay que buscar cualquier medio por insignificante que sea para provocar la segunda instancia, y esto no es ético, mucho menos objetivo, pues esta conducta antijurídica y desleal para el mismo derecho no benefician en nada el buen desarrollo del debido proceso.

No solamente se trata de provocar la segunda instancia con este tipo de argumentaciones mezquinas, sino, de lo que se trata es de establecer de manera irrefutable que en la sentencia se evidencian graves deficiencias que causan real agravio al Ministerio Público; pero, cuando el recurso de apelación especial se interpone para cubrir una etapa procesal más con el único propósito de alargarlo hasta las últimas consecuencias, se atenta contra una justicia pronta y cumplida.

Es de considerar que no se trata de perjudicar, sino de esclarecer, porque la función del Ministerio Público, es la de ser garante en el estricto cumplimiento de la leyes y de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero no para que ellos mismos la vulneren al interponer recursos de apelación especial de carácter frívolos y que a pesar de su frialdad, las salas en la mayoría de los casos los acogen con lugar, sin tan solo haber leído el recurso, porque no los leen y, este es un secreto a voces, pues los honorables magistrados lo único que hacen es rubricar una resolución que fue emitida por un oficial, que no tiene la capacidad para resolver un recurso de tal naturaleza.

La ambigüedad en la aplicación del principio de razón suficiente en los recursos de apelación especial le ha hecho mucho daño al sistema de justicia y a los justiciables que son los que al final salen perjudicados; porque a pesar de que han sido absueltos en sentencia, el Ministerio Público se encarga de alargar los proceso en el tiempo que en vez de producir la paz y la armonía social, lo único que producen es descontento, porque, o no han entendido cual es la función del principio de objetividad o de manera voluntaria deciden obviarlo. Además, la institución cuenta con los recursos necesarios para litigar cuantos años le sean posible, pero los particulares no.

En Guatemala, esta práctica forense que es tan usual, tiene efectos muy perjudiciales por el dolo que lleva implícito, pues no es justo que una sentencia que se encuentre apegada a derecho, dictada por jueces probos y competentes, con muchos años en la carrera judicial, sean descalificados por jueces superiores que obtienen las magistraturas no por capacidad, sino por circunstancias políticas, lo que no los califica para emitir resoluciones que afectan no solo la vida de una persona que está sujeta a un proceso penal, sino que perturban la paz y la armonía familiar en varios aspectos, como el emocional, el económico y otras circunstancias que pueden llevar aun a la desintegración familiar.

Pero eso no le importa al ente persecutor, con tal de que pueda llegar a las cuotas de condenas, porque para ellos los justiciables, no suelen ser personas, sino un número más en las largas estadísticas que manejan, para maquillar su imagen, y mostrarse al pueblo con resultados positivos. La interposición del recurso de apelación especial que se interponga en estas circunstancias no debería de acogerse, sin antes hacer un

minucioso examen del mismo, pues en la mayoría de los casos las resoluciones emitidas por el tribunal superior son ilegales por la ambigüedad que implica el mismo. Lo único que pudiera entenderse de esta situación, es que el tribunal superior que acoge recursos en estas circunstancias, lo haga con el afán de favorecer al Ministerio Público, por sus circunstancias subjetivas que sólo a ellos atañe; esto influye negativamente para los acusados que en sentencia debidamente motivada fueron absueltos.

Ciertamente hay sentencias absolutorias que adolecen de vicios que provocan la segunda instancia por encontrarse en ellas arbitrariedad que trae aparejado el agravio y que debe ser reparado por el tribunal superior, ya sea a través de un auto o una sentencia, para que se modifique la de primer grado o se produzca el reenvío, sin embargo, cuando se trata de la no aplicación del principio de razón suficiente como único submotivo para revisión en segunda instancia, parece que el recurso de apelación especial esta interpuesto más como acto provocatorio que como agravio, y esto es faltar a las reglas de la buena fe que deben de prevalecer en el proceso penal.

Si se toma en cuenta la carga procesal que generan estos recursos de apelación especial en los tribunales superiores y el daño que le causan a otros recursos que sí vale la pena resolver, se puede decir que lo único que hacen es, estorbar y estropear la labor de resolver con equidad, pues obvio es que la demasiada carga de trabajo, desemboca en resoluciones apuradas que en vez de resolver el problema lo alargan.



Ciertamente existen casos de procedencia del recurso de apelación especial que se encuentran taxativamente regulados en el Código Procesal Penal, pero también se puede establecer que existe una especie de exceso de rigor formal que no ayuda a la salud del proceso penal, pues cuando un recurso es manifiestamente interpuesto solamente para provocar el examen en segunda instancia y este es acogido, seguramente el proceso se alargara varios años, pues, en lo que pasa por casación y se resuelve y si en esta instancia no se logra nada, necesariamente es recurrir a la acción constitucional de amparo.

Para ese tiempo la persona absuelta, aún no ha podido solventar su situación jurídica y sigue ligada a un proceso con un futuro incierto y lo más grave de la situación radica en aquellos que tienen prisión preventiva, que aunque están absueltos, hasta que la sentencia de primer grado no quede firme seguirán en su misma situación de cautiverio a pesar de que no se pudo quebrantar el principio de inocencia en debate oral y público, cumpliendo con una condena de manera anticipada habiendo sido encontrado inocente.

Ya sea que la persona del acusado se encuentre en prisión o gozando de una medida sustitutiva, ambos se encuentran perjudicados por un recurso frívolo que no debió ser procedente; sin embargo, la falta de objetividad y los malos criterios jurisdiccionales dejan vulnerable una buena práctica procesal, desechan un juicio oral y público que se agotó en varias audiencias que significaron gasto de tiempo, recursos humanos y económicos, además del desgaste físico y psíquico al que fue sometido el acusado, para luego decirle que si bien fue absuelto, el Ministerio Público recurrió en apelación especial por una insignificancia, que en vez de arreglar el asunto más bien lo empeora.

En estas circunstancias, no debería de interponerse el recurso de apelación especial por un único submotivo como el que establece que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, salvo que efectivamente, este sea influyente para establecer que existe un agravio real que merece el examen del tribunal de segunda instancia, pero cuando se utiliza solo para entorpecer la buena labor de la sentencia o como acto provocatorio sin fundamento alguno, eso es actuar de mala fe y con grave falta de objetividad, pues, de lo que se trata es de resolver un problema no de alargarlo.

En síntesis, la ambigüedad de los recursos de apelación especial interpuestos por el Ministerio Público, son un estigma imborrable en el alma de los justiciables, porque quienes están obligados a velar por el estricto cumplimiento de la ley, son los mismos que la vulneran, por la extremada burocratización de la institución y la exigencia en el cumplimiento de requisitos formales por parte de las fiscalías de impugnaciones que ya sea con justa causa o sin ella, debe de interponer recurso de apelación especial, en cumplimiento con los estrictos formalismos de la institución que debe cubrir todas las etapas del proceso, aunque ello signifique vulnerar sus propios principios, derechos y garantías fundamentales de los acusados absueltos.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Hay una práctica generalizada por parte del Ministerio Público en la etapa de las impugnaciones, especialmente cuando recurren al tribunal de alzada en apelación especial, obviamente, cuando en el debate oral y público se ven superados por la defensa al no poder quebrantar el principio de inocencia, y las sentencias del juez *aquo* son de carácter absolutoria; conocido es, que por cumplir únicamente requisitos en la forma del proceso, salen perjudicadas las personas sometidas o ligadas al proceso penal al obviarse de manera dolosa y voluntaria el principio de objetividad.

La apelación especial en la práctica debería de ser formulado cuando verdaderamente existe un agravio en la sentencia que perjudica, no los intereses del Ministerio público, sino, los de la sociedad quien es, a quien representa en el proceso penal guatemalteco; sin embargo, este recurso con mucha regularidad es conocido por las diferentes salas de apelaciones, por cuestiones que verdaderamente no valen la pena discutir en esta segunda instancia, ejemplo de ello es justificar tal recurso como el argumentar que el juez de sentencia no aplico el principio de razón suficiente, simplemente porque al Ministerio Público no le pareció la decisión judicial.

Una de las soluciones a tal abuso, sería que, en las salas de apelaciones, lean verdaderamente los escritos planteados por el Ministerio Público y no simplemente de manera automática resuelvan el reenvío, además de fijar una penalización pecuniaria ya sea para el Estado o los particulares que acudan a esta vía por mera disconformidad en la decisión al presentar recursos frívolos solo para alargar en el tiempo los procesos.



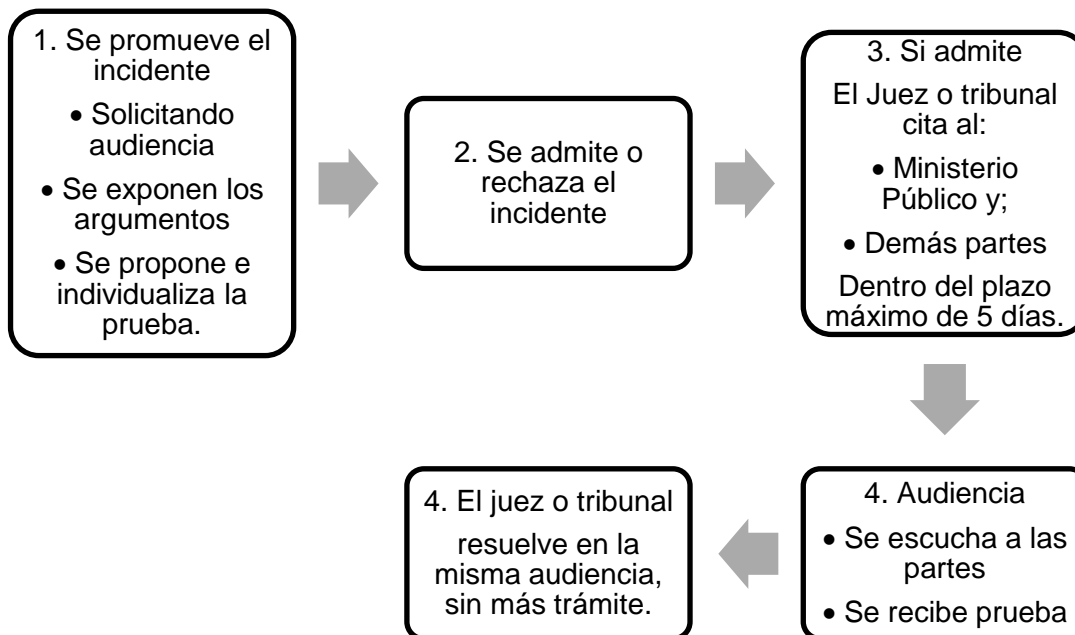
# **ANEXOS**



## ANEXO 1

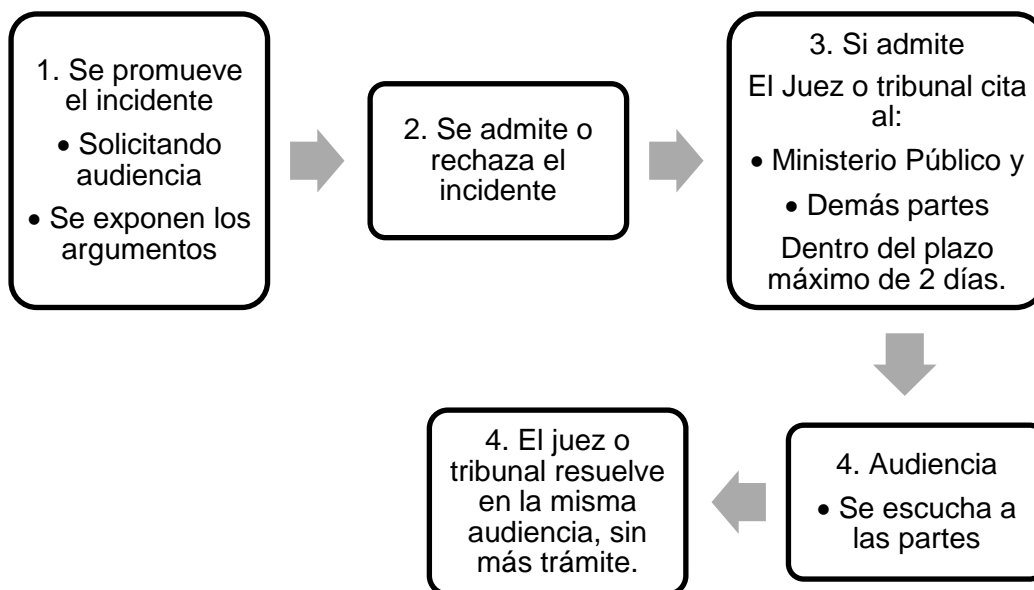
Trámite general de los incidentes.

Incidente cuando se trata de cuestiones de hecho.



Fuente: Elaboración propia con base al Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal.

Incidente cuando se trata de cuestiones de derecho.

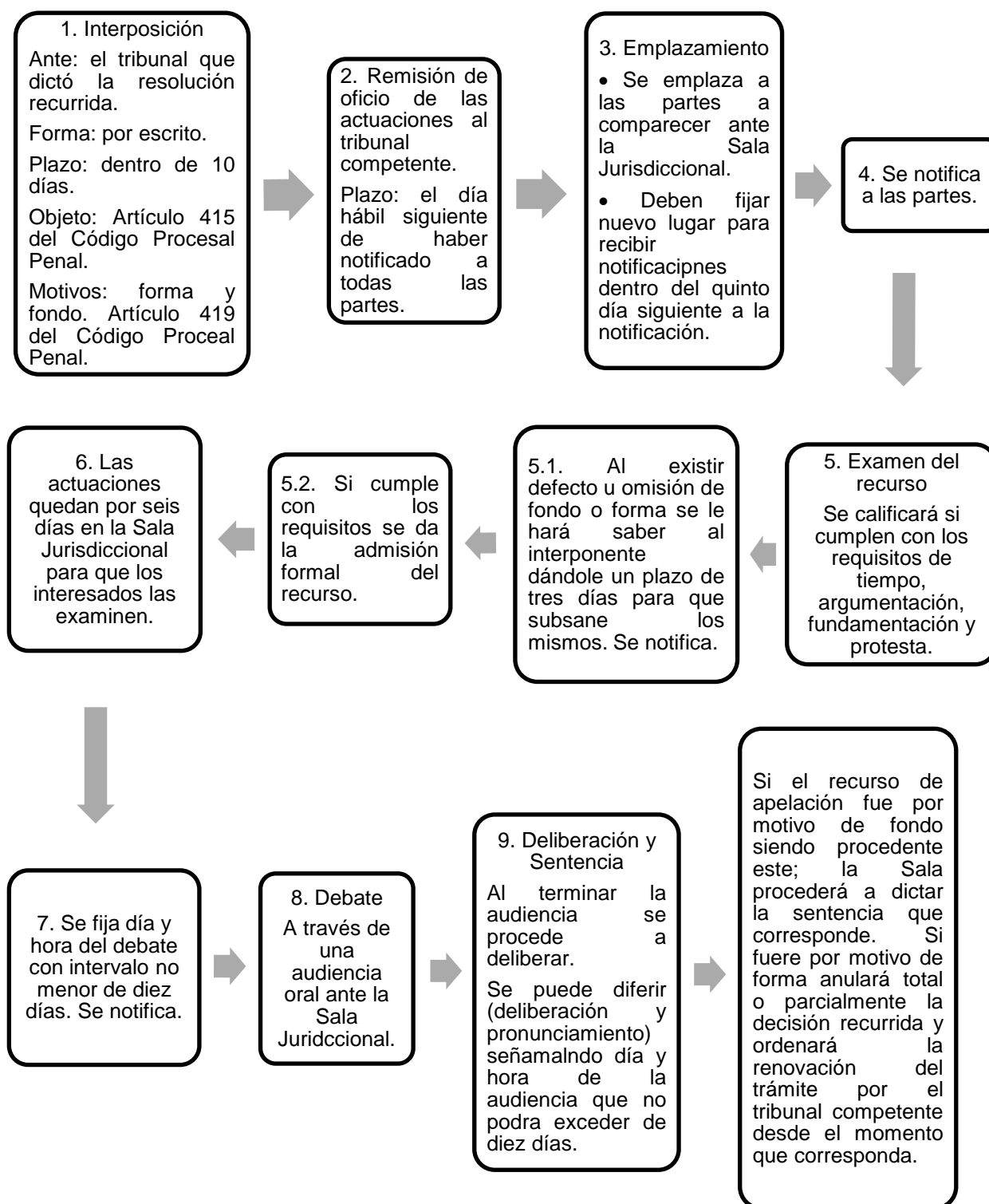


Fuente: Elaboración propia con base al Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal.



## ANEXO 2

### Apelación Especial



Fuente: Elaboración propia con base a los Artículos 415-432 del Código Procesal Penal.

## BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, módulos 1 al 5**. Guatemala: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A., 1993.

BINDER, Alberto. **Valoración racional de la prueba en materia penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 2013.

CAUDET YARZA, Francisco. **Aristóteles, obras selectas**. Madrid, España: Ed. Edimat libros, 2012.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Montevideo, Uruguay: Ed. IB de F., 2004.

FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús Aquilino. **La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez**. España: Ed. Universidad de Oviedo, 1991.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual del derecho procesal del trabajo**. Tomo I Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2018.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **El principio jurídico de razón suficiente**. 1ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/13.pdf> (Consultado: 10 de mayo de 2021)

<https://dle.rae.es/triqui%C3%B1uela?m=form> (Consultado: 10 de mayo de 2021)

<https://www.grin.com/document/384208>. (Consultado: 10 de mayo de 2021)

<https://logicajuridicaunah.files.wordpress.com/2014/02/principios-logicos-supremos-aplicados-al-derecho.pdf> (Consultado: 12 de junio de 2021)

[https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/42.-\\_diccionario\\_enciclopedico\\_juridico\\_grupo\\_pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/42.-_diccionario_enciclopedico_juridico_grupo_pdf). (Consultado: 1 de marzo de 2022). Pág. 50.

<https://www.inacipe.gob.gt/index.php/servicios/nuestros-servicios>. (Consultado: 24 de marzo de 2022).

LAUDAN, Larry. **Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica**. Traducido por Marcial Pons. Madrid: (s.e.), 2013.

POTTSTOCK PADILLAS, Edmundo. **Revista de derecho procesal**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1974.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, volumen 2. Argentina: Ed. Córdoba, 1981.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley del Organismo Judicial y sus reformas**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Convección Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica)** 1948.

**Código Nacional de Procedimientos Penales**. Estados Unidos Mexicanos, 2014.

**Constitución de la República del Ecuador** 2008. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

**Código de Procedimiento Penal** 2000. Registro Oficial, Ecuador 13 de enero de 2000.

**Código Procesal Penal de la Nación.** Ley 27.063. Argentina 8 de febrero de 2019.

**Código Nacional de Procedimientos Penales.** Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014.